



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2017-0050
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Luis Fernando Garzón Lozada
Asunto	Resuelve recurso de reposición en subsidio apelación

Se resuelve el recurso de reposición y lo que corresponda respecto al subsidiario apelación, formulados por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 25 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

En anterior oportunidad, la parte actora allegó un avalúo comercial del inmueble embargado en el proceso, y con auto del 1° de noviembre de 2018, el Despacho la requirió para que cumpliera los requisitos dispuestos en los numerales 3 y 7 del artículo 226 del C.G.P., y acreditara el ingreso al interior del inmueble, así como la peritación sobre su estado de mantenimiento y conservación.

Posteriormente, sin pronunciarse frente a la anterior providencia, la parte actora allegó nuevo avalúo del inmueble, esta vez catastral, señalando que lo hacía en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., y fue con auto del 25 de noviembre de 2020, que el Juzgado indicó que no accedía a este tipo de avalúo, toda vez que la actora en principio se acogió al de tipo comercial, y cambió al catastral sin siquiera manifestar las razones jurídicas que lo precedían.

Es frente a esta última providencia que la parte actora interpuso su recurso, aduciendo que el artículo 444 del C.G.P. en ningún momento establece una facultad de escogencia entre el avalúo catastral y el comercial, menos cuando el demandante lo que busca es el menor detrimento de los derechos del demandado, y sí dejó de lado el avalúo comercial inicialmente aportado; dice que fue porque vio restringida la posibilidad de ingresar al inmueble para dar



cumplimiento a lo ordenado con auto del 1° de noviembre de 2018, tornándose procedente para la parte actora, presentar el avalúo catastral.

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 110 y 319 del C.G.P., sin que se pronunciara sobre el particular.

CONSIDERACIONES

En forma desfavorable y sin hacerse extenso se resuelve el recurso de reposición, toda vez que el mismo no contiene elementos de juicio que lleven a éste Despacho a volver sobre su providencia.

Al respecto, el artículo 444 del C.G.P. establece:

"Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

...

*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), **salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real.** En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°.*

Sin mayor análisis puede extractarse de lo anterior, que cuando el bien a avaluar es un inmueble, debe seguirse la forma contenida en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., y solo en el evento en que la parte interesada considere que este no resulta idóneo para establecer su precio real, cuenta con la posibilidad de contratar el dictamen pericial a una entidad o profesional especializado en el tema.

También se puede extraer, que contrario a lo sostenido por la recurrente, el artículo 444 del C.G.P. sí contempla para la parte la facultad de escoger entre el avalúo catastral o comercial, pues nótese, que no la restringe a que



solamente puede acudir al método catastral, ni le prohíbe acceder al comercial, por el contrario, es clara la norma al determinar, que, si el interesado no considera pertinente el avalúo catastral, puede **elegir** otro dictamen con mayor especificidad, como es el comercial.

Para dar un refuerzo a la anterior conclusión, se trae a colación lo dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al explicar el artículo 444 del C.G.P., así:

*“...«para establecer el valor de los bienes tanto muebles como **inmuebles** perseguidos dentro de un juicio» la normativa actual,(...) establece [una] regla especial, tal cual como acontecía con el artículo 516 del CPC ya derogado; así pues, se tiene que **tratándose de éste tipo de bienes los numerales 4º y 5º del artículo 444 del CGP establece que su avalúo, si es inmueble, se determinará por el avalúo catastral más un 50%; si es un vehículo automotor su valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento. Es esta la regla general, pues dichos numerales advierten que si quien lo aporta no los considera idóneo podrá, adicionalmente, adosar dictamen realizado por entidades o profesionales especializados**”¹. (Negrilla fuera del texto original).*

Por tanto, como la demandante inicialmente aportó un avalúo comercial del bien inmueble objeto de hipoteca, manifestando en su escrito que lo hacía por considerar que el catastral no se ajustaba a la realidad, es claro que hizo uso de la prerrogativa otorgada por el artículo 444 del C.G.P.

Ahora bien, con el fin de darle el trámite pertinente, fue que el Despacho con auto del 1º de noviembre de 2018 le requirió para acreditar el ingreso al predio y peritar sobre su estado de conservación. Esto, toda vez que el dictamen debe sujetarse a los requisitos procesales establecidos para ello, y estos son, los contenidos en el artículo 226 del C.G.P., precepto que además de enumerar las declaraciones e información que debe rendir el perito, exige en su inciso quinto que debe ser *claro, preciso, exhaustivo y detallado*, lo que implica que el dictamen pericial debe ser completo, minucioso y cuidadoso, de manera tal que cumpla su finalidad de acreditar y aportar al proceso, el **valor real** del predio que se valúa.

No obstante, en lugar de atender la advertencia del Despacho, y sin

¹ H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, STC11192-2020, providencial del 9 de diciembre de 2020 dentro del radicado No. 08001-22-13-000-2020-00440-01.



manifestar las razones legales por las que cambió su avalúo comercial, la recurrente optó por allegar un avalúo catastral del inmueble, frente a lo que el Despacho debió entrar a indagar sobre el porqué de tal modificación de criterio, máxime si el avalúo comercial inicial arrojó una suma bastante superior al catastral, diferencia de precios que es necesaria aclarar, en búsqueda de establecer el valor real del predio.

La anterior actividad procesal cobra relevancia, en la obligación que sostiene el Juez como director del proceso de encontrar en la medida de lo posible el valor real del bien que finalmente será objeto de almoneda, y que la Corte Suprema de Justicia ilustra de la siguiente manera:

"...cuando el dictamen que obra en el expediente no se adecua al valor real del bien, el funcionario judicial está obligado a indagar por la verdad material que subyace al asunto del que conoce, pues no le es dable asumir una actitud de completa indiferencia cuando las pruebas muestran una falta de correspondencia con la realidad"².

Finalmente, no es de recibo para el Despacho la manifestación de abandonar el avalúo comercial por el hecho de no poder entrar al predio objeto de experticia, ya que esto no se ajusta a la normatividad aplicable a la materia, además, porque lo que debió hacer la parte demandante, fue comunicarse con el secuestre designado, por ser éste el depositario y administrador del inmueble embargado (C.C., art. 2273 y C.G.P., art. 52), o, de haber sido el caso, requerirlo a través de este Despacho Judicial, por tener el auxiliar de la justicia la obligación legal de prestar su colaboración al perito contratado, para permitir el ingreso al predio y facilitar su peritación.

Con todo lo anterior, como no hay lugar a revocar el auto del 25 de noviembre de 2020, toda vez que, como se explicó en líneas previas, el mismo se encuentra fundado conforme a derecho. Tampoco podrá conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, pues el auto objeto de controversia no se encuentra dentro de los enlistados taxativamente por el artículo 321 del C.G.P.

² H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, STC798-2021, providencial del 4 de febrero de 2021 dentro del radicado No. 73001-22-13-000-2020-00328-01.



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 25 de noviembre de 2020, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, pues el auto objeto de controversia, no se encuentra dentro de los enlistados taxativamente por el artículo 321 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**7b02a642f1f799d2c704717fb01fd9d04e7252a7f4e7102be8d2af551b5
66d30**

Documento generado en 28/02/2021 07:45:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio
Exped. No.	257544003002- 2018-0167
Demandante	Laura Marcela Cepeda Castro
Demandado	William Nelson Pérez Delgado
Asunto	Resuelve recurso de reposición en subsidio apelación

Se resuelve el recurso de reposición y lo que corresponda al subsidiario de apelación, formulados por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 14 de octubre de 2020, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Con la providencia objeto de controversia, se ordenó suspender el proceso de la referencia por prejudicialidad, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del C.G.P., al acreditarse que, ante el **JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, cursa un proceso de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, respecto del inmueble que es objeto de venta ad-honorem, en aplicación de lo establecido en la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, reglamentada por el Decreto 2817 de 2006, hoy compilado en el Decreto único reglamentario 1069 de 2015.

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso los recursos de ley contra el anterior proveído, recalcando que en el proceso se practicó el secuestro del inmueble sin haber registrado previamente un embargo o inscrito la demanda, y preguntando las razones por las que el Juzgado solamente hasta ahora se pronunció frente a la anotación del patrimonio de familia registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, pues si lo consideraba como un presupuesto de la demanda, debió tomarlo en cuenta al momento de calificarla. Por lo anterior, considera que este Juez ha incurrido en violación de normas sustanciales, y en actuaciones dilatorias injustificadas desconociendo su deber de imparcialidad y objetividad ante las partes, anunciando que su cliente procederá a interponer la correspondiente queja disciplinaria y la denuncia por presunto prevaricato.



Del anterior recurso se corrió traslado a la parte actora en la forma prevista en los artículos 110 y 319 del C.G.P., quien a través de su apoderada judicial solicitó mantener incólume la providencia, manifestando que si cursa ante el **JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA-CUNDINAMARCA** un proceso de cancelación de gravamen de patrimonio de familia, es precisamente para liberar el inmueble de tal figura antes de dictarse la respectiva sentencia, que en este caso se trata del auto que decreta la venta, agregando que, si se suspendió el proceso por prejudicialidad fue porque se dieron los requisitos del artículo 161 del C.G.P. Además, solicita se niegue el recurso de apelación interpuesto, ya que la providencia atacada no está dentro de las señaladas en el artículo 321 ejusdem.

CONSIDERACIONES

En forma desfavorable y sin hacerse extenso se resuelve el recurso de reposición, toda vez que el mismo no contiene elementos de juicio que lleven a éste Despacho a volver sobre su providencia.

En efecto, el recurso formulado por la parte demandada gravita en dos tópicos específicos, así: **i)** que en el proceso se practicó el secuestro del inmueble sin registrarse previamente una medida cautelar (embargo o inscripción), dejando de lado el control de legalidad que debe hacerse por parte del Juez, considerando que lo actuado ha sido en detrimento del derecho sustancial; y **ii)** que no concibe la razón por la que el Despacho hasta ahora analizó el patrimonio de familia registrado, pues si es un presupuesto de la demanda divisoria como se muestra en el auto atacado, debió advertirlo al momento de su calificación, pero en cambio procedió a admitir la demanda sin mayor consideración.

Frente al primer tema no hay lugar a pronunciarse en esta providencia, ya que fue objeto de análisis y decisión por parte de este Juzgado cuando el mismo recurrente fue quien solicitó la nulidad de lo actuado en la audiencia celebrada el pasado 17 de julio de 2019, incluso, tuvo la oportunidad de interponer el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión tomada por el Despacho, y, la alzada fue resuelta por la segunda instancia de manera desfavorable a sus pretensiones.



Respecto al segundo punto alegado en el recurso es preciso señalar al recurrente, que cuando el Juez recibe una demanda por reparto, lo que debe hacer es revisarla a la luz de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., y si advierte que adolece de alguno de los requisitos exigidos por dichas normas, deberá inadmitirla para que el demandante los subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (C.G.P., art. 90). También puede hacerlo cuando no cumple con los requisitos de forma exigidos en casos especiales, tal como ocurre cuando las demandas versan sobre bienes inmuebles, casos en los que el demandante debe especificar los predios por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen (C.G.P., art. 83), y cuando al momento de construir las pretensiones de la demanda, no se cumplen las previsiones contenidas en el artículo 88 ejusdem. Y en el caso específico de los procesos divisorios, se deben verificar también el lleno de las exigencias establecidas en el artículo 406 del C.G.P.

Descendiendo al caso en concreto puede verse, en aplicación de lo anterior, que el Despacho inadmitió la demanda con auto del 19 de junio de 2018, requiriendo a la parte actora para que, dentro del término de cinco (5) días, allegara el poder elaborado en debida forma y acreditara el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P., y al ver cumplido el requerimiento, con proveído del 28 de junio posterior admitió la demanda, en los términos de lo dispuesto en el artículo 406 y siguientes de la misma Codificación.

De cara a lo argumentado por el recurrente debe señalarse de manera enfática, que un Juez no puede inadmitir una demanda por razones legales diferentes a las anteriormente señaladas, y si bien en el folio de matrícula aportado desde un principio con el expediente se evidenciaba el registro de un patrimonio de familia, cierto es que ninguna norma del C.G.P. autoriza al Juez a inadmitir la demanda divisoria exigiendo el levantamiento del gravamen (lo que de por sí sería insólito porque el tiempo concedido para subsanar sería insuficiente), así como tampoco le autoriza a negarla o rechazarla de plano por el mismo motivo.



Por tanto, el análisis del contenido de tal material probatorio, como lo es el folio de matrícula inmobiliaria, solo puede efectuarse al momento de resolver el fondo del asunto, pero no al momento de resolverse sobre la inadmisibilidad o admisibilidad de la demanda, porque en este último estadio señalado, solamente se pueden revisar aspectos de forma.

Luego entonces, se concluye que el Despacho obró conforme a derecho al momento de calificar la demanda de la referencia, y que analizó las consecuencias del patrimonio familiar registrado en el folio de matrícula en el momento procesal pertinente, pues se encontraba ad portas de resolver sobre la venta pública del inmueble envuelto en el litigio, decisión que está revestida de una característica especial, cual es abrir paso a la resolución definitiva que permita dictar una sentencia para repartir el producto del remate, hecho que exige dar una amplia interpretación a la referida normatividad, teniendo por cumplidos los requisitos que allí se establecen. El actuar de este juzgador, y las decisiones tomadas se encuentran ajustadas a derecho y a la normatividad establecida para esta clase de asuntos, más no teniendo en cuenta el parecer de cualquiera de las partes que se sientan afectadas con ellas, y que en su sentir estén en contravía de sus intereses particulares.

Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto del 14 de octubre de 2020, en consecuencia, como se explicó en líneas previas, el mismo se mantendrá ya que se encuentra fundado conforme a derecho. Tampoco se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, pues el auto objeto de controversia no se encuentra dentro de los enlistados taxativamente por el artículo 321 del C.G.P.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 14 de octubre de 2020, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, pues el auto objeto de controversia, no se encuentra dentro de los enlistados taxativamente por el artículo 321 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee1c05062305db57be9e89cc4519db45da5560aeaed514d3b01fd3e066
8acdfa**

Documento generado en 28/02/2021 07:45:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2018-0224
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Maribel Osorio Cárdenas
Asunto	Requiere secuestre

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, del escrito allegado por la parte actora en el que, además de interponer un recurso de reposición, manifiesta que no le ha sido posible ingresar al inmueble embargado con el fin de proceder a su avalúo, córrase traslado al secuestre designado dentro del plenario, a quien se dispone **REQUERIR** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del envío de la comunicación, se pronuncie sobre el particular, y rinda cuentas comprobadas y/o informe sobre su gestión frente a la custodia del bien (C.G.P., art. 51).

Secretaría comunique por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b699a68b8aa248d2e33f35968204baf1a0ff717ec4c63832c2b19e9f09
1c84e**

Documento generado en 28/02/2021 07:45:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2018-0224
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Maribel Osorio Cárdenas
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 30 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Con la providencia objeto de controversia, entre otras cosas, el Despacho requirió a la parte actora para que, previo a tramitar el avalúo comercial aportado, acreditara el ingreso al inmueble embargado en el plenario, y peritara a través del profesional contratado, sobre su estado de conservación. No obstante, adujo el recurrente que no ha sido posible el ingreso por la negligente gestión del secuestre designado, resaltando que en la diligencia de secuestro se pudo verificar que el bien se encontraba desocupado y deshabitado, y como la empresa contratada para el peritaje sostiene en su trabajo que no pudo tener el acceso al predio, el recurrente plantea una pregunta al Juzgado para su resolución, y es: *“¿Cómo puede hacer el perito o el suscrito para ingresar al inmueble, si el secuestre designado por el Despacho no lo permite, o lo hace posible?”*, pues considera que es una carga imposible de cumplir para el demandante.

Finalmente señala, que la normatividad aplicable a la materia determina que es viable presentar dictámenes y avalúos a través del método comparativo, y que, si lo buscado por el Despacho es saber sobre el estado de conservación del inmueble, este conoce sobre el particular, pues fue quien de manera directa practicó la diligencia de secuestro en anterior oportunidad.

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 110 y 319 del C.G.P., sin que se pronunciaran frente al tema.



CONSIDERACIONES

En forma desfavorable y sin hacerse extenso se resuelve el recurso de reposición, toda vez que el mismo no contiene elementos de juicio que lleven a éste Despacho a volver sobre su providencia.

En efecto, establece el artículo 444 del C.G.P. que:

"Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

(...)” Negrilla fuera del texto original.

Por su parte, **el inciso quinto del artículo 226 ejusdem**, dispone que:

“Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en el se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos e sus conclusiones” Negrilla fuera del texto original.

Puede extractarse de lo anterior, que en principio la forma establecida para el avalúo de bienes inmuebles, es la descrita en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., y cuando la parte interesada considere que el avalúo catastral de



un inmueble no es idóneo para establecer su precio real, puede allegar un dictamen pericial contratando directamente a una entidad o profesional especializado, como en el plenario hizo la parte actora. Ahora, desde luego que dicho dictamen debe sujetarse a los requisitos procesales establecidos para ello, y estos son, los contenidos en el artículo 226 del C.G.P., precepto que además de enumerar las declaraciones e información que debe rendir el perito, exige en su inciso quinto que debe ser *claro, preciso, exhaustivo y detallado*, pudiéndose concluir que el dictamen pericial debe ser completo, minucioso y cuidadoso, de manera que cumpla su finalidad de acreditar y aportar al proceso el **valor real** del predio que se perita.

Aterrizando al sub-lite las anteriores consideraciones, revisando nuevamente el avalúo allegado por el demandante al correo institucional del Juzgado, puede verse que si bien es cierto cumple con las declaraciones y anexos enlistados en los numerales 1 a 10 del artículo 226 del C.G.P., también resulta cierto que no es preciso, exhaustivo, ni detallado, como también lo exige la referida norma, toda vez que se limita, como resalta el recurrente, a emplear un método comparativo que no se extiende a la individualización y realidad del predio, haciendo impreciso el valor arrojado por el mismo.

Ahora, lo anterior no implica una negativa o rechazo del avalúo comercial allegado por la parte actora, ni una decisión final que implique su valoración, solamente es una exigencia que se pide al demandante completar con el fin de, por una parte cumplir con los deberes y poderes del titular del Despacho consignados en los artículos 42 y 43 del C.G.P., y de otra, verificar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P., las que serán tenidas en cuenta en conjunto cuando sea el momento procesal oportuno.

Sobre la obligación que tiene el Juez de revisar con especial cuidado el dictamen pericial rendido por un experto, previo a resolver lo pertinente, ha establecido la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, que:

"Quien administra justicia debe apreciar con especial cuidado que el dictamen de experto se finque:

[E]n suficientes hechos y datos: el perito debe acreditar que su examen no fue ejecutado superficialmente, sino que la recogida de muestras y evidencias fue realizada debidamente.



A tal efecto puede aportar fotos, u ofrecer datos muy concretos de las mediciones que realizó, justificando que el hecho de no tomar más muestras obedeció a que no hubiera servido de nada, o no hubiera aportado ulteriores evidencias al dictamen”¹.

La anterior actividad procesal cobra relevancia, en la obligación que sostiene el Juez como director del proceso de encontrar en la medida de lo posible el valor real del bien que finalmente será objeto de almoneda, y que la Corte Suprema de Justicia ilustra de la siguiente manera:

“...cuando el dictamen que obra en el expediente no se adecua al valor real del bien, el funcionario judicial está obligado a indagar por la verdad material que subyace al asunto del que conoce, pues no le es dable asumir una actitud de completa indiferencia cuando las pruebas muestran una falta de correspondencia con la realidad”².

Así las cosas, es deber del togado complementar su dictamen ingresando al predio con el fin de verificar su estado actual de mantenimiento y conservación, el cual de manera indiscutible influye en el valor comercial que le vaya a atribuir al bien objeto de peritación.

Ahora bien, el recurrente plantea una interrogante al Despacho con la finalidad de mostrar que no tiene cómo cumplir con la carga requerida, y es: *“¿Cómo puede hacer el perito o el suscrito para ingresar al inmueble, si el secuestre designado por el Despacho no lo permite, o lo hace posible?”*. Pues la respuesta es de fácil solución, tanto que el mismo togado la resuelve en el transcurso de su escrito, y es que, como el secuestre en calidad de depositario del inmueble, ejerce su custodia y administración (C.C., art. 2273 y C.G.P., art. 52), es quien tiene la obligación legal de prestar su colaboración con el perito contratado para permitir el ingreso al predio y facilitar su peritación.

Finalmente, frente a la manifestación de que el Despacho conoce del estado del inmueble comoquiera que el titular del Juzgado fue quien realizó de manera directa la diligencia de secuestro, debe decirse que la carga de peritación corresponde a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226 y 444 del C.G.P., y no pueden trasladarse a este funcionario

¹ H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, AC1100-2019, providencial del 26 de marzo de 2019 dentro del radicado No. 11001-31-03-024-2015-00738-01.

² H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, STC798-2021, providencial del 4 de febrero de 2021 dentro del radicado No. 73001-22-13-000-2020-00328-01.



judicial como indebidamente lo pretende hacer la parte actora, ello aunado a las funciones del Juzgado en dicha oportunidad, se limitaron a lo establecido en el artículo 595 y 601 del Estatuto Procesal Vigente.

Así las cosas, se concluye que no hay lugar a revocar el auto del 30 de septiembre de 2020, toda vez que como se explicó en líneas previas, el mismo se encuentra fundado conforme a derecho.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 30 de septiembre de 2020, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes deben remitirse y estarse a lo dispuesto con auto de la fecha.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f66d8d5e019a87ede14292fb44c9126f7611c1f15e7e4a4668ebb2ed349
87ec9**

Documento generado en 28/02/2021 07:45:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2019-0778
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Henry Hernando Suárez Salcedo y Jenny Paola Martínez Ibagué
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo solicitado en el escrito allegado por el correo institucional, y cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **HENRY HERNANDO SUÁREZ SALCEDO Y JENNY PAOLA MARTÍNEZ IBAGUÉ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P., y las advertencias de que continúa vigente el crédito contenido en el pagaré base de esa ejecución. Para el efecto, téngase en cuenta la autorización expresa allegada en el escrito anterior.

CUARTO: Sin costas a las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb9b793c0c95b4c22d499d921d39a9183c8a503318a9c564501b81c49
6ddbe90**

Documento generado en 28/02/2021 07:45:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0186
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Myriam Stella Vásquez Pérez
Asunto	Aprueba liquidación de costas. Corrige acta

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

De otra parte, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se dispone corregir el **ACTA DE ASISTENCIA** levantada en la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-142235 en el sentido de indicar que la misma corresponde al **10 de febrero de 2021**, y no al año 2020 como allí se expresó.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c6f9d9d2e65bd04026145bc7615161afae615b11bb5d5b429d44c3db5
513605**

Documento generado en 28/02/2021 07:45:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Expd. N°	257544003002- 2020-0194
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	John Robinson Nieto Sequeira
Asunto	No accede petición

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, no accede el Despacho a la solicitud de señalar fecha de secuestro y dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, comoquiera que el folio de matrícula aportado por la demandante, no corresponde al del inmueble objeto de garantía hipotecaria del plenario.

No obstante, una vez se allegue el correspondiente y se verifique el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 468 del C.G.P., se resolverá lo pertinente.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**d0a0c3b6aa28faa49d68b7fb54d0cbdbdeb56e3f9c58b34ede942eddbb5
31871**

Documento generado en 28/02/2021 07:45:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0198
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Nicoll Marcela Sánchez Peñuela
Asunto	Aprueba liquidación de costas.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5f9d4d309306e3431ecdc0a4d90f59c72d994f89094a890cde82082bd8
830bd**

Documento generado en 28/02/2021 07:45:42 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0199
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Norfalya Yulieth Sánchez Barragán y Jhon Stiven Loaiza Duque
Asunto	Tiene por notificado demandado. Controlar término. Agrega a los autos. Pone en conocimiento

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **JHON STIVEN LOAIZA DUQUE** se notificó del auto de mandamiento ejecutivo del 5 de agosto de 2020, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Secretaría controle el término de la demanda en la forma prevista en el artículo 118 del C.G.P.

De otra parte, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, la dirección electrónica aportada por la actora y el resultado negativo del trámite de notificación en la misma, a la demandada **NORFALYA YULIETH SÁNCHEZ BARRAGÁN**.

No obstante, del escrito allegado por la demandada al correo institucional, córrase traslado a la parte actora, para los fines a que haya lugar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a1ef2f18c2b47dd05b012f0e2184dc211a886d30919106070e6b5ede8
996f71**

Documento generado en 28/02/2021 07:45:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0212
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Yesid Alfredo Barrera Silva y Diana Mirella Clavijo Bobadilla
Asunto	Aprueba liquidaciones de crédito y costas

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora a través del correo institucional, y la de costas efectuada por la secretaría del Juzgado, se encuentran ajustadas a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, este Despacho les imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**0a7ad3da0bc9d3651c74b571d78cff675931e1edc30238bc9aba7602b7
7b2d20**

Documento generado en 28/02/2021 07:45:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0216
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Harold Ferney Buitrago Gómez
Asunto	Tiene por notificado demandado. Controlar término. Agrega a los autos. Pone en conocimiento

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **HAROLD FERNEY BUITRAGO GÓMEZ**, se notificó del auto de mandamiento ejecutivo del 15 de diciembre de 2020, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Al respecto es preciso resaltar, que el demandado se tiene por notificado con el trámite allegado por la parte actora al correo institucional, mas no con el envío de las copias solicitadas por el señor Buitrago al Juzgado, toda vez que, luego de revisar las diligencias allegadas por la demandante, puede verse que a pesar de titularlas como "*CITACIÓN JUZGADO ART.291 DEL C.G.P.*", no se ajustan a lo exigido por el Estatuto Procesal vigente sino a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cumpliéndose en debida forma la finalidad de este último precepto procesal.

Así las cosas, secretaría controle el término de traslado de la demanda, en la forma prevista en esta providencia y en el artículo 118 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**223e9e6689c0490c754d9fda730f40e0dcaf98a7bd7e5a5b2f6990fcb8
4b800**

Documento generado en 28/02/2021 07:45:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0251
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Jorge Eliecer Patiño Hurtado
Asunto	Autoriza retiro demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el **RETIRO** de la demanda de la referencia.

Secretaría desanote la demanda de los libros radicadores dejando las constancias del caso.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**689adf82eaf885f8839b83a6c11c5728bcf571eed24c30d57e577c6d08c
e760d**

Documento generado en 28/02/2021 07:45:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0294
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Frank Giovanni Martínez Sánchez y María del Carmen Hernández Figueredo
Asunto	Tiene en cuenta. Tiene por notificados demandados.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado con auto del 17 de febrero de 2021, y con esto, que los demandados **FRANK GIOVANNY MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ FIGUEREDO**, se notificaron por aviso del auto de mandamiento ejecutivo del 14 de octubre de 2020, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., guardando silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, se resolver lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE
SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0836ee8040040ab988b764f8b74b1f68c564473e7db4b5758ea4b3fa0
2f42f7**

Documento generado en 28/02/2021 07:45:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0313
Demandante	Alltex S.A.S.
Demandado	Toallas de Cazuca Tocaz Ltda.
Asunto	Tiene en cuenta. Oficiar

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes lo manifestado por la parte actora relativo al valor y la fecha del abono efectuado por la parte demandada, y que ocurrió sin mediar acuerdo de pago entre las partes.

No obstante, se pone de presente a la togada, que como el abono fue efectuado luego de ser radicada la demanda, este se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, por secretaría elabórense los oficios ordenados con auto de fecha 3 de febrero de 2021 (cuaderno de medidas cautelares), y déjense a disposición de la actora en la carpeta *one drive*, para su respectivo diligenciamiento.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a1e539d53e862a2d6c750a450866fd77d2730bdeb8f00af9e6522f021
1277b5**

Documento generado en 28/02/2021 07:45:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0338
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Nelson Castro Rojas y Olga Lucía Flórez Hernández
Asunto	Aprueba liquidación de costas.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e9f7c1a211bde22c608b94d6e8338b24f41d9db3c39be321aed06e6ec
792134**

Documento generado en 28/02/2021 07:45:29 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0356
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Lucy Johanna Castillo Medina
Asunto	Tiene por notificada demandada.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **LUCY JOHANNA CASTILLO MEDINA**, se notificó del auto de mandamiento ejecutivo del 15 de diciembre de 2020, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de garantía hipotecaria, se resolverá lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**639364b2f61106c4da51084ca28b9f010d9e85bb8ad91f08f36dede58a8
91938**

Documento generado en 28/02/2021 07:45:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0358
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Jasbleidy Castro Gutiérrez
Asunto	Oficiar

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por secretaría **OFICIESE** nuevamente conforme lo ordenado con auto de fecha 15 de diciembre de 2020, esta vez señalando de manera correcta el número de identificación personal de la parte demandada.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**347a85cfd0a3e640b7be0f9833afb289866a76b7e1d74a1130cf6280fd9
5d9d5**

Documento generado en 28/02/2021 07:45:31 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0359
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Raquel Barbosa López
Asunto	Tiene por notificada demandada.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **RAQUEL BARBOSA LÓPEZ**, se notificó del auto de mandamiento ejecutivo del 15 de diciembre de 2020, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de garantía hipotecaria, se resolverá lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8520a80c7e980ba09f70b7e005108176ddedc258fcdca332e73009ed71
ca9da6**

Documento generado en 28/02/2021 07:45:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0381
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Hernando Molina Martínez
Asunto	Corrige auto

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se dispone corregir los ordinales **PRIMERO** y **TERCERO** del auto de fecha 10 de febrero de 2021, en el sentido de indicar lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **HERNANDO MOLINA MARTÍNEZ** por **RESTRUCTURACIÓN** de la obligación objeto de la demanda".

...
"TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los mismos fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de esa ejecución fue objeto de reestructuración y continúa vigente. Para efecto del retiro, debe allegarse autorización expresa".

En lo demás, el auto continúa incólume.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales **SEGUNDO** y **QUINTO** del auto objeto de corrección.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1634019fc636d63e1f7ed889bd22851ea9c4b8c15f28360c413232f34c1
27ce2**

Documento generado en 28/02/2021 07:45:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2020-0385
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Sandra Patricia Bernal Umaña
Asunto	Corrige auto. Tiene en cuenta. Ordena Seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se dispone corregir el encabezado del auto de fecha 17 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que el proceso allí relacionado corresponde a un ejecutivo singular, y no a un hipotecario con erróneamente se dijo. En lo demás, el auto queda incólume.

De otra parte, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada, **SANDRA PATRICIA BERNAL UMAÑA**, guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **SANDRA PATRICIA BERNAL UMAÑA** y en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **avalúo y remate** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'200.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b869c1eb16a93102e36aa710371f2eedb0b7a0cd91b745be0caa38823
77133a**

Documento generado en 28/02/2021 07:45:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0413
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Edith Castro Alvarado
Asunto	Agrega a los autos. Pone en conocimiento

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos el escrito allegado por la demandada al correo electrónico del Juzgado, en el que manifiesta que celebró un acuerdo de pago con la parte actora, y póngase en conocimiento de la demandante a fin de que se pronuncie sobre el particular.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7f220f6d60de0da97c8fa7b19bed6cd6467db03fc91b2ae35d1cb6bb946d48f

Documento generado en 28/02/2021 07:50:09 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0593
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Biderman González González
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **BIDERMAN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 79209238:

1.1. Por la suma de **\$34'011.562,⁷⁵** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **20,19% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1'606.646,³¹** por concepto de diez (**10**) cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de enero y el 15 de octubre de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa del **20,19% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de

Presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$3'693.009,⁸⁹** por concepto de intereses de plazo, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.6. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de "seguros" en la pretensión PRIMERA F. de la demanda. Toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-157203** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d95718cbc9ba1940cb5b3f4df17710de26bc8c42735294e30b55d5b2a
23f855**

Documento generado en 28/02/2021 07:50:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0593
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Biderman González González
Asunto	Requiere parte actora

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, se pone de presente:

El Decreto 806 de 2020 con sus novedosas directrices, así como las demás disposiciones de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, ha impuesto retos tanto a los usuarios de justicia, como a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Y es en ese camino de adecuación que este Despacho Judicial ha asumido el compromiso de mantener la buena marcha del servicio a pesar de las limitaciones tecnológicas que se presentan, y de la carga laboral que se refleja no solo en los procesos físicos que quedaron activos de anteriores fechas, sino en los digitales que ahora comienzan.

Ahora bien, señala la togada que sometió a reparto una demanda el día 18 de diciembre de 2020, y requiere al Despacho para que la califique porque necesita continuar con el trámite pertinente, al respecto, estando el proceso al Despacho se advirtió que con anterioridad al asunto de la togada existían otros similares que se encontraban en espera de ser resueltos, sin que se pudiera saltar el turno injustificadamente, por lo que, solo hasta que llegó la oportunidad que le correspondía, fue que el Juzgado procedió a calificar la demanda, resolviendo conforme a la providencia de la fecha que se notifica de manera separada.

En este punto es preciso **REQUERIR** a la profesional del derecho de cara a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, pues todos los sujetos procesales que intervienen en el desempeño judicial (incluyendo a los usuarios y abogados litigantes) tiene el deber constitucional y legal de colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, y así como este Juzgado imprime el mejor esfuerzo en sus actividades para el buen



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

transcurso de los procesos, solicita en el futuro mayor comprensión por parte de la entidad demandante.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf00c0e11cfc794f2ddee3c6d0d5c6b7a2c626f2e1a95ee0c9a93681af11
372d**

Documento generado en 28/02/2021 07:50:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0594
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Consuelo Ríos Jiménez
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **CONSUELO RÍOS JIMÉNEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 51858189**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **152221,4297 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$41'889.160,⁶⁹**

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **7,5% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **5063,8094 UVR** por concepto de ocho (**8**) cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de abril y el 15 de noviembre de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'393.487,⁹³** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **7,5% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'390.815,00** por concepto de intereses de plazo, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.6. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de "seguros" en la pretensión PRIMERA F. de la demanda. Toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-32345** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cfbb41faf0b9566060eb261ee5b5e8eed2fe976b2188267a8e2c628fbcb177

Documento generado en 28/02/2021 07:50:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0594
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Consuelo Ríos Jiménez
Asunto	Requiere parte actora

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, se pone de presente:

El Decreto 806 de 2020 con sus novedosas directrices, así como las demás disposiciones de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, ha impuesto retos tanto a los usuarios de justicia, como a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Y es en ese camino de adecuación que este Despacho Judicial ha asumido el compromiso de mantener la buena marcha del servicio a pesar de las limitaciones tecnológicas que se presentan, y de la carga laboral que se refleja no solo en los procesos físicos que quedaron activos de anteriores fechas, sino en los digitales que ahora comienzan.

Ahora bien, señala la togada que sometió a reparto una demanda el día 18 de diciembre de 2020, y requiere al Despacho para que la califique porque necesita continuar con el trámite pertinente, al respecto, estando el proceso al Despacho se advirtió que con anterioridad al asunto de la togada existían otros similares que se encontraban en espera de ser resueltos, sin que se pudiera saltar el turno injustificadamente, por lo que, solo hasta que llegó la oportunidad que le correspondía, fue que el Juzgado procedió a calificar la demanda, resolviendo conforme a la providencia de la fecha que se notifica de manera separada.

En este punto es preciso **REQUERIR** a la profesional del derecho, de cara a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, pues todos los sujetos procesales que intervienen en el desempeño judicial (incluyendo a los usuarios y abogados litigantes), tienen el deber constitucional y legal de colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, y así como este Juzgado imprime el mejor esfuerzo en su actividad, procurando el normal transcurso de los procesos, impone en el futuro a la parte actora y a su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

apoderada esperar el turno que le corresponda a su demanda, y no colapsar el correo institucional del Juzgado con sus escritos.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef6b667aa0b8732e08e7fcb7a20633ea262e000e0dfb4595a320b46c76
93c5fc**

Documento generado en 28/02/2021 07:50:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0595
Demandante	Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandado	Omar Rodrigo Vargas Romero
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento oportuno a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ac1ac21c6ae5a54ea3e0c1b5b9da734c9012e32498b93ca7a17687d75
92b872**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 28/02/2021
07:50:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y Entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. N°	257544003002- 2020-0599
Demandante	Moviaval S.A.S.
Demandado	German Fernando Machado Rivera
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento oportuno a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**1adbbbf8f6ed236f069e1e53feebcc59a107c0f4c44da6130e60a588e626
6967**

Documento generado en 28/02/2021 07:50:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Expd. N°	257544003002- 2020-0608
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	José Eliomedes Bru Zuluaga y Yinneth Andrea Rojas Ruiz
Asunto	Tiene por notificado demandado. Controlar término.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **JOSÉ ELIOMEDES BRU ZULUAGA** se notificó del auto de mandamiento ejecutivo del 10 de febrero de 2021, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Secretaría controle el término de traslado de la demanda en la forma prevista en el artículo 118 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**1dc8b34d0e1b4457acebfa1cf6e806fa51a1cf048ab355f6bb7175c5a181
9a40**

Documento generado en 28/02/2021 07:50:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. N°	257544003002- 2020-0612
Demandante	Moviaval S.A.S.
Demandado	Yesid de los Ríos Chacón
Asunto	Admite. Oficiar

Subsanada en debida forma, como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra **YESID DE LOS RÍOS CHACÓN**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **TPE30D** de propiedad del señor **YESID DE LOS RÍOS CHACÓN**, y su **ENTREGA** en favor de **MOVIAVAL S.A.S.** Oficiése a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud. El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreará sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería a la abogada **ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4439a42f4809ccc89120f821245db5298b843ff4ae634e909b38926d7a
7b146**

Documento generado en 28/02/2021 07:50:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y Entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. N°	257544003002- 2020-0613
Demandante	Respaldo Financiero S.A.S.
Demandado	Ángel Eduardo Arias Rojas
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento oportuno a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**0758d06636893c362b46f4e4879d709b4a0eafdc1ef1ca9b81c093bbe1e
a871f**

Documento generado en 28/02/2021 07:50:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y Entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. N°	257544003002- 2020-0614
Demandante	Moviaval S.A.S.
Demandado	Jhon Alexander Martínez Sanabria
Asunto	Rechaza demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento oportuno a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**f2451b68b391625cfa9d4eebdafce22420d3e4fb3883bf1d2fda9bff20cd
5c90**

Documento generado en 28/02/2021 07:50:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Expd. N°	257544003002- 2020-0616
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Oscar Enrique Agamez Aguilar
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **OSCAR ENRIQUE AGAMEZ AGUILAR** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 0132208549768:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **144560,6531 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$39'802.014,⁷⁴** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **5344,644 UVR** por concepto de quince **(15)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **30 de septiembre de 2019 y el 30 de noviembre de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'458.829,⁴¹** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **15,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$4'253.622,⁴⁵** por concepto de intereses de plazo, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-181799** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **FACUNDO PINEDA MARIN**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e37e132908a74baae8879c4b19ff032dbabe29ed60989e2caaa9eb3ad8
6d7392**

Documento generado en 28/02/2021 07:50:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Expd. N°	257544003002- 2020-0617
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Leidy Johanna Duarte Arévalo
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **LEIDY JOHANNA DUARTE ARÉVALO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 132208739580:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **127.428,1185 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$35'083.496,⁸⁵** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4266,2355 UVR** por concepto de quince (**15**) cuotas vencidas y no pagadas entre el **30 de septiembre de 2019 y el 30 de noviembre de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'162.805,⁴³** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **15,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$4'152.151,⁰⁵** por concepto de intereses de plazo, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-200077** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **FACUNDO PINEDA MARIN**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5bf89a5dc8d9071c212e50b7030afda3e335089b5d00eee28248ae7b3
95c1f0**

Documento generado en 28/02/2021 07:50:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0625
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Jenny Milena Sánchez Larrota
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **JENNY MILENA SÁNCHEZ LARROTA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido de la escritura pública No. 2609 del 19 de agosto de 2016:

1.1. Por la suma de **\$40'444.952,⁷⁷** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **14,01% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1'343.996,⁶⁰** por concepto de siete (**7**) cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de mayo y el 15 de noviembre de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa del **14,01% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta que se verifique el pago total de la obligación.



1.5. Por la suma de **\$1'925.446,20** por concepto de intereses de plazo, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-199059** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c12083fe4a1d0c1fbf43a676de3253a3fbe3aea31db91e932d1f63c877
b62c0**

Documento generado en 28/02/2021 07:50:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0626
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Nury Alejandra Fonque Bautista
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **NURY ALEJANDRA FONQUE BAUTISTA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 1026264709**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **122.981,4278 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$42'541.172,⁸¹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **7,5% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2740,6542 UVR** por concepto de ocho (**8**) cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de abril y el 5 de noviembre de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$754.722,⁷⁴** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **7,5% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'341.257,⁶⁵** por concepto de intereses de plazo, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-206169** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b03ff88ceeb3743b2d52e43d0f283b3081182ec83b0b0f163d6f63c7b01
b9015**

Documento generado en 28/02/2021 07:50:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0627
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Herlin Melvin Montenegro Roa y Dilia Carmen Ruiz Ballestas
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **HERLIN MELVIN MONTENEGRO ROA Y DILIA CARMEN RUIZ BALLESTAS** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 72241066**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **124.878,8858 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$34'389.210,⁰¹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **7,5% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **9076,5404 UVR** por concepto de trece (**13**) cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de noviembre de 2019 y el 5 de noviembre de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$2'499.502,²³** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **7,5% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'894.147,⁷⁴** por concepto de intereses de plazo, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-128981** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01a0235b1e6ba8f135e1b4c6c6c440b145a425300a4815251f419c83f8c
22130**

Documento generado en 28/02/2021 07:50:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0628
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Víctor Cesar García Mora
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **VÍCTOR CESAR GARCÍA MORA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 79386500:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **145.372,9791 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$41'028.256,⁷⁵** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **10,32% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **7913,8847 UVR** por concepto de dieciséis (**16**) cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de agosto de 2019 y el 5 de noviembre de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'183.956,⁴⁵** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **10,32% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'118.730,⁴²** por concepto de intereses de plazo, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-34426** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8adc07a923289883ef925b8a5ace45860e90ae06c84b202bfd81fb0008
578a5d**

Documento generado en 28/02/2021 07:50:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2020-0629
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado	Milton Marín Valencia
Asunto	Decreto embargo

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de manera preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título posea el demandado **MILTON MARIN VALENCIA** identificado con c.c. No. 80'825.291 en las cuentas bancarias de las entidades financieras que a continuación se relacionan: **BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A. y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.** Secretaría oficie de conformidad.

Limítese la medida cautelar en la suma de **\$80'000.000,00**.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2271239a32b698257cd92c11c66374b6b72c8ae75e6acbb34ea92e757
1e0aef7**

Documento generado en 28/02/2021 07:50:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2020-0629
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado	Milton Marín Valencia
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del C.G. P. así como aquellos a que alude el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **MILTON MARÍN VALENCIA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **6380996:**

1.1. Por la suma de **\$48'431.604,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos señalados en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e07dba4f7e07c6019e8f992a43f40784ca69334a3254a7039c5513b844
78cb84**

Documento generado en 28/02/2021 07:50:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de pago directo)
Exped. N°	257544003002- 2020-0630
Demandante	Finanzauto S.A.
Demandado	Johanna Rosmery Bohada Salcedo
Asunto	Admite. Oficiar

Como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **FINANZAUTO S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **JOHANNA ROSMERY BOHADA SALCEDO**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **DNT-663** de propiedad de la señora **JOHANNA ROSMERY BOHADA SALCEDO**, y su **ENTREGA** en favor de **FINANZAUTO S.A.** Ofíciase a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud. El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreará sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería a la abogada **JULIANA SÁNCHEZ BOLAÑOS** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d02a2197f25a9b57cb01af779f978d7e3795a7962111f93b8711eff8a76
1deca**

Documento generado en 28/02/2021 07:50:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0634
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Bibian Mauricio Gómez Cortés
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento y a este proceso, con las formalidades establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en el artículo 74 del C.G.P., según sea el caso. Lo anterior, toda vez que el aportado con el archivo digital, corresponde a otro proceso judicial.
2. Alléguese el estado de cuenta del pagaré base de la ejecución que se menciona en el acápite de pruebas, comoquiera que el allegado al expediente digital, corresponde a una obligación ajena a este proceso.
3. Alléguese folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de hipoteca actualizado, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes. Toda vez que el aportado digitalmente, corresponde a un inmueble diferente y ajeno a este proceso (C.G.P., art. 468).

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9033a7ea9a877747ecfdedef56d775a8b97866f5ba8d6622b213354b2
ac7be4**

Documento generado en 28/02/2021 07:52:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0636
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Sandra Milena Posada López y Jhon Jairo Palomino Barrero
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de hipoteca actualizado, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes. Toda vez que el aportado digitalmente, luce incompleto (C.G.P., art. 468).

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**3354805ed4822e4a4df0d3e0a90f4bb75977654eeabe99d9ce5842d17f
74518e**

Documento generado en 28/02/2021 07:52:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0637
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	William Merchán Daza
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **WILLIAM MERCHÁN DAZA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **PAGARÉ No. 19492471**:

1.1. Por la suma de **\$36'141.524,⁶³** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **14,23% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$4'104.295,³⁷** por concepto de diecinueve (**19**) cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de mayo de 2019 y el 15 de noviembre de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa del **14,23% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta que se verifique el pago total de la obligación.



1.5. Por la suma de **\$6'325.511,⁹³** por concepto de intereses de plazo, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-167003** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

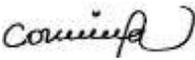
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

<p>NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 4 DE MARZO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° 007</p> <p> CAROLINA ZAPATA QUINTERO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6857d241fb769efccfb9b519c1c93a401099812d4ac85de59da2e516b10
11c97**

Documento generado en 28/02/2021 07:52:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0638
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Luis Alexander Riveros
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **LUIS ALEXANDER RIVEROS** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 80049377:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **258.499,4566 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$71'164.693,⁶⁰** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **8,76% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3168,6917 UVR** por concepto de ocho (**8**) cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de abril y el 5 de noviembre de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$872.338,²⁹** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **8,76% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'443.389,⁹⁷** por concepto de intereses de plazo, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-40750** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al **BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.**, sociedad representada por la abogada **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ec0fb0ae4971aae64f4fcc56ba4f90076b167713b00afaa0d0d3c750c8c
18a4**

Documento generado en 28/02/2021 07:52:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0639
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Sandra Liliana Rodríguez Sichaca y Fausto José Guerrero Gutiérrez
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Acredítese en debida forma que el poder otorgado para iniciar la presente acción por parte de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, fue enviado desde la dirección electrónica inscrita por la sociedad en el Registro Mercantil para recibir notificaciones judiciales, como lo exige el inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o, si es del caso, que fue conferido bajo las formalidades del artículo 74 del C.G.P.

Para el efecto, téngase en cuenta que si bien el citado poder es otorgado por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, la togada no lo hace como persona natural, sino en representación de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77aa77d996d929107469c337a97311c84185688d6ed2817e5106f14e0
a02e588**

Documento generado en 28/02/2021 07:52:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0639
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Sandra Liliana Rodríguez Sichaca y Fausto José Guerrero Gutiérrez
Asunto	Requiere parte actora

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, se pone de presente:

El Decreto 806 de 2020 con sus novedosas directrices, así como las demás disposiciones de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, ha impuesto retos tanto a los usuarios de justicia, como a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Y es en ese camino de adecuación que este Despacho Judicial ha asumido el compromiso de mantener la buena marcha del servicio a pesar de las limitaciones tecnológicas que se presentan, y de la carga laboral que se refleja no solo en los procesos físicos que quedaron activos de anteriores fechas, sino en los digitales que ahora comienzan.

Ahora bien, señala la togada que sometió a reparto una demanda el día 18 de diciembre de 2020, y requiere al Despacho para que la califique porque necesita continuar con el trámite pertinente, al respecto, estando el proceso al Despacho se advirtió que con anterioridad al asunto de la togada existían otros similares que se encontraban en espera de ser resueltos, sin que se pudiera saltar el turno injustificadamente, por lo que, solo hasta que llegó la oportunidad que le correspondía, fue que el Juzgado procedió a calificar la demanda, resolviendo conforme a la providencia de la fecha que se notifica de manera separada.

En este punto es preciso **REQUERIR** a la profesional del derecho de cara a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, pues todos los sujetos procesales que intervienen en el desempeño judicial (incluyendo a los usuarios y abogados litigantes) tienen el deber constitucional y legal de colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, y así como este Juzgado imprime el mejor esfuerzo en su actividad, procurando el normal transcurso de los procesos, impone a la parte actora y a su apoderada esperar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

el turno que le corresponde a su demanda,
y no colapsar el correo institucional del Juzgado con sus escritos.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34ca28aa4dadb04a2f962fb0e9f634a01aa7ecc1470d0e68ab30fe2aca9
93379**

Documento generado en 28/02/2021 07:52:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0640
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Flor Viviana Alfonso
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Acredítese en debida forma que el poder otorgado para iniciar la presente acción por parte de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, fue enviado desde la dirección electrónica inscrita por la sociedad en el Registro Mercantil para recibir notificaciones judiciales, como lo exige el inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o, si es del caso, que fue conferido bajo las formalidades del artículo 74 del C.G.P.

Para el efecto, téngase en cuenta que si bien el citado poder es otorgado por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, la togada no lo hace como persona natural, sino en representación de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b194bb129783ea9e256f27d23f27c1b305b9853742c1e16a8714b12216
80da77**

Documento generado en 28/02/2021 07:52:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0641
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Martha Isabel Jiménez Padilla
Asunto	Rechaza demanda por competencia, factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ffcc912d3182576a056aaffdb490c73dbca4c85c27cf11a993550019b8e
740d**

Documento generado en 28/02/2021 07:51:55 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0642
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Policarpa Linares Guzmán
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Acredítese en debida forma que el poder otorgado para iniciar la presente acción por parte de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, fue enviado desde la dirección electrónica inscrita por la sociedad en el Registro Mercantil para recibir notificaciones judiciales, como lo exige el inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o, si es del caso, que fue conferido bajo las formalidades del artículo 74 del C.G.P.

Para el efecto, téngase en cuenta que si bien el citado poder es otorgado por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, la togada no lo hace como persona natural, sino en representación de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecfb18541f62e41284f855e870698c2a27d79a0f6c0772171638711f22c
99875**

Documento generado en 28/02/2021 07:51:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0642
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Policarpa Linares Guzmán
Asunto	Requiere parte actora

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, se pone de presente:

El Decreto 806 de 2020 con sus novedosas directrices, así como las demás disposiciones de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, ha impuesto retos tanto a los usuarios de justicia, como a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Y es en ese camino de adecuación que este Despacho Judicial ha asumido el compromiso de mantener la buena marcha del servicio a pesar de las limitaciones tecnológicas que se presentan, y de la carga laboral que se refleja no solo en los procesos físicos que quedaron activos de anteriores fechas, sino en los digitales que ahora comienzan.

Ahora bien, señala la togada que sometió a reparto una demanda el día 18 de diciembre de 2020, y requiere al Despacho para que la califique porque necesita continuar con el trámite pertinente, al respecto, estando el proceso al Despacho se advirtió que con anterioridad al asunto de la togada existían otros similares que se encontraban en espera de ser resueltos, sin que se pudiera saltar el turno injustificadamente, por lo que, solo hasta que llegó la oportunidad que le correspondía, fue que el Juzgado procedió a calificar la demanda, resolviendo conforme a la providencia de la fecha que se notifica de manera separada.

En este punto es preciso **REQUERIR** a la profesional del derecho de cara a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, pues todos los sujetos procesales que intervienen en el desempeño judicial (incluyendo a los usuarios y abogados litigantes) tienen el deber constitucional y legal de colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, y así como este Juzgado imprime el mejor esfuerzo en su actividad, procurando el normal transcurso de los procesos, impone a la parte actora y a su apoderada esperar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

el turno que le corresponde a su demanda,
y no colapsar el correo institucional del Juzgado con sus escritos.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdce11443e1c2362790c68d3fb2392aaf6b8bd4ae76f3645128edadd97
b2e538**

Documento generado en 28/02/2021 07:51:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0643
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Edilbert García Garzón
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Acredítese en debida forma que el poder otorgado para iniciar la presente acción por parte de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, fue enviado desde la dirección electrónica inscrita por la sociedad en el Registro Mercantil para recibir notificaciones judiciales, como lo exige el inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o, si es del caso, que fue conferido bajo las formalidades del artículo 74 del C.G.P.

Para el efecto, téngase en cuenta que si bien el citado poder es otorgado por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, la togada no lo hace como persona natural, sino en representación de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9df61de89c385b3e80645ec187cc8ac1e1db90ca623141a7cca43e37ed3
ec178**

Documento generado en 28/02/2021 07:51:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0644
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Luis Merardo Gutiérrez Garzón y Luz Angélica González Párraga
Asunto	Rechaza demanda por competencia, factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c0afafa464b5cdbb9c303d0d93774f732a25a52ea550f55fdf9e72ca8df
3782**

Documento generado en 28/02/2021 07:51:59 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0645
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Alex Geovanny Calibio Castillo
Asunto	Inadmite

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el **RETIRO** de la demanda de la referencia. En consecuencia, Secretaría desanote la demanda de los libros radicadores dejando las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

517a5b12425d5ee4243d83c0bcddb7e724185e6e96914fa05545c2984
491625d



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 28/02/2021
07:52:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Expd. N°	257544003002- 2020-0646
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Luz Amalia Mayorga Morales
Asunto	Rechaza demanda por competencia, factor territorial

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dado que el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria no se encuentra ubicado en esta municipalidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C. G. P., "**En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.**" (negrilla fuera del texto original).

En aplicación del anterior precepto y revisada la documentación pertinente que obra en el plenario, resulta evidente que el predio en controversia se ubica en el municipio de La Mesa-Cundinamarca y no en Soacha, luego entonces el juez competente para su conocimiento es el del municipio de La Mesa, y no el de esta municipalidad.

En consecuencia, al tenor de lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., y comoquiera que el bien objeto de garantía hipotecaria se encuentra ubicado en el municipio de La Mesa-Cundinamarca, se **RECHAZA** la presente demanda por falta de competencia territorial, y se remite al señor Juez Civil Municipal de esa municipalidad (Reparto) para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva hipotecaria por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de La Mesa-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a775630ef4430d36b3645991590b8446503303c7aaa6ca15f4452f89e2
d8ee40**

Documento generado en 28/02/2021 07:52:01 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0647
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	William Noriega Pachón y Johana Avendaño Castañeda
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **WILLIAM NORIEGA PACHÓN Y JOHANA AVENDAÑO CASTAÑEDA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 80063460:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **155.496,8196 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$42'813.934,⁵³** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1845,7956 UVR** por concepto de cuatro (**4**) cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de agosto y el 5 de noviembre de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$508.214,⁷¹** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'138.603,⁸⁹** por concepto de intereses de plazo, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-145589** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**865452d75a97a73e7d3bec7832a2aecefd02bfe4e087fb6e01f1361abb7
23563**

Documento generado en 28/02/2021 07:52:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0648
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Sandra Milena Moreno Rodríguez y Carlos Alberto Ramos Quiroga
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **SANDRA MILENA MORENO RODRÍGUEZ Y CARLOS ALBERTO RAMOS QUIROGA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 80072727:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1825.500,9320 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$49'812.583,³²** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **10,32% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1635,5742 UVR** por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de agosto y el 15 de noviembre de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$450.333,¹¹** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **10,32% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$844.871,08** por concepto de intereses de plazo, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-143365** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3df6d51806826ed7e09c13cdaf5f8fad9b4e4ef2cb936e8709563d8f4d5e
e66f**

Documento generado en 28/02/2021 07:52:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0649
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Luis Fernando Giraldo Lozano
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **LUIS FERNANDO GIRALDO LOZANO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 1012337202**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **148.517,0461 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$40'889.698,²⁸** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **9,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **518,1925 UVR** por concepto de tres (3) cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de septiembre y el 15 de noviembre de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$142.668,⁷¹** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **9,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$199.555,⁸³** por concepto de intereses de plazo, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-62120** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9057aaa77672f9a792c1625d6ab0b6be30f8837d83ba81a0e73774b6f6
9449bc**

Documento generado en 28/02/2021 07:52:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0650
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Gonzalo Anaya Blanco y Gladys Amira Sánchez Ruiloba
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Acredítese en debida forma que el poder otorgado para iniciar la presente acción por parte de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, fue enviado desde la dirección electrónica inscrita por la sociedad en el Registro Mercantil para recibir notificaciones judiciales, como lo exige el inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o, si es del caso, que fue conferido bajo las formalidades del artículo 74 del C.G.P.

Para el efecto, téngase en cuenta que, si bien el citado poder es otorgado por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, la togada no lo hace como persona natural, sino en representación de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7eae53c7a293c4643f1b229da790ad16e343042294fd2aa3b11b5b1342
4ee08e**

Documento generado en 28/02/2021 07:52:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0650
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Gonzalo Anaya Blanco y Gladys Amira Sánchez Ruiloba
Asunto	Requiere parte actora

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, se pone de presente:

El Decreto 806 de 2020 con sus novedosas directrices, así como las demás disposiciones de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, ha impuesto retos tanto a los usuarios de justicia, como a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Y es en ese camino de adecuación que este Despacho Judicial ha asumido el compromiso de mantener la buena marcha del servicio a pesar de las limitaciones tecnológicas que se presentan, y de la carga laboral que se refleja no solo en los procesos físicos que quedaron activos de anteriores fechas, sino en los digitales que ahora comienzan.

Ahora bien, señala la togada que sometió a reparto una demanda el día 18 de diciembre de 2020, y requiere al Despacho para que la califique porque necesita continuar con el trámite pertinente, al respecto, estando el proceso al Despacho se advirtió que con anterioridad al asunto de la togada existían otros similares que se encontraban en espera de ser resueltos, sin que se pudiera saltar el turno injustificadamente, por lo que, solo hasta que llegó la oportunidad que le correspondía, fue que el Juzgado procedió a calificar la demanda, resolviendo conforme a la providencia de la fecha que se notifica de manera separada.

En este punto es preciso **REQUERIR** a la profesional del derecho de cara a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, pues todos los sujetos procesales que intervienen en el desempeño judicial (incluyendo a los usuarios y abogados litigantes) tienen el deber constitucional y legal de colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, y así como este Juzgado imprime el mejor esfuerzo en su actividad, procurando el normal transcurso de los procesos, impone a la parte actora y a su apoderada esperar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

el turno que le corresponde a su demanda,
y no colapsar el correo institucional del Juzgado con sus escritos.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE**

2021, se notifica el presente auto por anotación
electrónica en el estado N° **007**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**41562e917cda25a7fe3920ad781518c38d59b05fea0f3e603af7ad763f6
2ea5c**

Documento generado en 28/02/2021 07:52:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Expd. N°	257544003002- 2020-0651
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Fredy Parra Madrigal
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **FREDY PARRA MADRIGAL** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 5994191:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **223.383,4877 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$61'524.079,¹⁴** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4.415,3267 UVR** por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de mayo y el 15 de noviembre de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'216.065,³¹** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$3'293.175,³⁸** por concepto de intereses de plazo, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-88366** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al **BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.**, sociedad representada por la abogada **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d35068e2f649b93d140b821804c683ee9faf010ae60dcc2a94869b54b2
02ff70**

Documento generado en 28/02/2021 07:52:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0652
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Adelaida Cifuentes Rincón
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Acredítese en debida forma que el poder otorgado para iniciar la presente acción por parte de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, fue enviado desde la dirección electrónica inscrita por la sociedad en el Registro Mercantil para recibir notificaciones judiciales, como lo exige el inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o, si es del caso, que fue conferido bajo las formalidades del artículo 74 del C.G.P.

Para el efecto, téngase en cuenta que, si bien el citado poder es otorgado por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, la togada no lo hace como persona natural, sino en representación de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**.

2. Alléguese folio de matrícula inmobiliaria actualizado del inmueble objeto de garantía hipotecaria, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes (C.G.P., art. 468).

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3482f2542259df6838a5965b954861e1fdd93690bc2967e4bbd96221f4
493691**

Documento generado en 28/02/2021 07:54:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0653
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Wilmer Mejía Escobar y Nini Johana Minorta Herrera
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **WILMER MEJÍA ESCOBAR Y NINI JOHANA MINORTA HERRERA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 52970339-1032400994:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **373.583,7608 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$102'850.934,²⁵** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **9,34% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **6597,3123 UVR** por concepto de seis (**6**) cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de julio y el 5 de diciembre de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'816.298,⁷⁹** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **9,34% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$3'220.249,⁵³** por concepto de intereses de plazo, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-38694** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a6a03e016c5bb664b509a91b70c9abca0677997b6c96b733d5693bfcb
2845ee**

Documento generado en 28/02/2021 07:54:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0654
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	María Liliana Cardozo Uriza
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Acredítese en debida forma que el poder otorgado para iniciar la presente acción por parte de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, fue enviado desde la dirección electrónica inscrita por la sociedad en el Registro Mercantil para recibir notificaciones judiciales, como lo exige el inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o, si es del caso, que fue conferido bajo las formalidades del artículo 74 del C.G.P.

Para el efecto, téngase en cuenta que, si bien el citado poder es otorgado por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, la togada no lo hace como persona natural, sino en representación de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**.

2. Alléguese folio de matrícula inmobiliaria actualizado del inmueble objeto de garantía hipotecaria, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes (C.G.P., art. 468).

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf11e7982aa1760fb666a333c7b14eaf6b161d449cfc6780d7f9b3d7963
fd796**

Documento generado en 28/02/2021 07:54:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0654
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	María Liliana Cardozo Uriza
Asunto	Requiere parte actora

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, se pone de presente:

El Decreto 806 de 2020 con sus novedosas directrices, así como las demás disposiciones de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, ha impuesto retos tanto a los usuarios de justicia, como a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Y es en ese camino de adecuación que este Despacho Judicial ha asumido el compromiso de mantener la buena marcha del servicio a pesar de las limitaciones tecnológicas que se presentan, y de la carga laboral que se refleja no solo en los procesos físicos que quedaron activos de anteriores fechas, sino en los digitales que ahora comienzan.

Ahora bien, señala la togada que sometió a reparto una demanda el día 18 de diciembre de 2020, y requiere al Despacho para que la califique porque necesita continuar con el trámite pertinente, al respecto, estando el proceso al Despacho se advirtió que con anterioridad al asunto de la togada existían otros similares que se encontraban en espera de ser resueltos, sin que se pudiera saltar el turno injustificadamente, por lo que, solo hasta que llegó la oportunidad que le correspondía, fue que el Juzgado procedió a calificar la demanda, resolviendo conforme a la providencia de la fecha que se notifica de manera separada.

En este punto es preciso **REQUERIR** a la profesional del derecho de cara a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, pues todos los sujetos procesales que intervienen en el desempeño judicial (incluyendo a los usuarios y abogados litigantes) tienen el deber constitucional y legal de colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, y así como el Juzgado imprime el mejor esfuerzo en su actividad, procurando el normal transcurso de los procesos, impone a la parte actora y a su apoderada esperar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

el turno que le corresponda a su demanda,
y no colapsar el correo institucional del Juzgado con sus escritos.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dc2f584995128ef563bbed3fb440044f4454a7553aee81e872e89fe2fe
1cae2**

Documento generado en 28/02/2021 07:54:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0655
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Cristhian Javier Morales Acero
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **CRISTHIAN JAVIER MORALES ACERO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 80798985:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **223.159,1374 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$61'435.532,00** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **10,32% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4782,6635 UVR** por concepto de diez (**10**) cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de enero y el 15 de octubre de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'316.663,44** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **10,32% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$3'546.248,⁵³** por concepto de intereses de plazo, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-166856** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al **BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.**, sociedad representada por la abogada **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ee61950a6fc420796081ee5c3ebc14c862091a2f28ebc379e381afdce8
9062e**

Documento generado en 28/02/2021 07:54:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0656
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Luz Mary Castillo López
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Acredítese en debida forma que el poder otorgado para iniciar la presente acción por parte de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, fue enviado desde la dirección electrónica inscrita por la sociedad en el Registro Mercantil para recibir notificaciones judiciales, como lo exige el inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o, si es del caso, que fue conferido bajo las formalidades del artículo 74 del C.G.P.

Para el efecto, téngase en cuenta que, si bien el citado poder es otorgado por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, la togada no lo hace como persona natural, sino en representación de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49e675899809ad9a58b844bb020e32116910651cfda9512cdf5fb6df4d
52f007**

Documento generado en 28/02/2021 07:54:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0657
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Juan Bautista López Martínez y María Paola Rodríguez Cruz
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento y a este proceso, con las formalidades establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en el artículo 74 del C.G.P., según sea el caso, en el que se indique la totalidad de la parte demandada, ya que el asunto debe estar determinado y claramente identificado.
2. Efectuadas las correcciones del caso, acredítese en debida forma que el nuevo poder corregido para iniciar la presente acción por parte de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, fue enviado desde la dirección electrónica inscrita por la sociedad en el Registro Mercantil para recibir notificaciones judiciales, como lo exige el inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o, si es del caso, que fue conferido bajo las formalidades del artículo 74 del C.G.P.

Para el efecto, téngase en cuenta que, si bien el citado poder es otorgado por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, la togada no lo hace como persona natural, sino en representación de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1655841f7f7a558cdb564917912f8f3b6d878e3c3d58cdb19b13a0d5aa5
f0870**

Documento generado en 28/02/2021 07:54:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0658
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Javier Orlando Jiménez González y Doralba Torres Osma
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese copia digital de la escritura pública No. 1458 del 11 de mayo de 2018 de la Notaría Segunda de Soacha-Cundinamarca, contentiva de la garantía hipotecaria que se pretende efectivizar. Esta debe venir con las formalidades establecidas en el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**406dbc97a9f20eb18ce22e3059d1981a74042323df6181e3df1a32d0a7
4aa803**

Documento generado en 28/02/2021 07:54:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0659
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Cindi Lorena Castro Vega
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Acredítese en debida forma que el poder otorgado para iniciar la presente acción por parte de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, fue enviado desde la dirección electrónica inscrita por la sociedad en el Registro Mercantil para recibir notificaciones judiciales, como lo exige el inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o, si es del caso, que fue conferido bajo las formalidades del artículo 74 del C.G.P.

Para el efecto, téngase en cuenta que, si bien el citado poder es otorgado por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, la togada no lo hace como persona natural, sino en representación de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**beef4d066eb8e1d44dc3b236670922dd49c1a5949234c035c8441a38a3
70c5f5**

Documento generado en 28/02/2021 07:54:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0659
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Cindi Lorena Castro Vega
Asunto	Requiere parte actora

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, se pone de presente:

El Decreto 806 de 2020 con sus novedosas directrices, así como las demás disposiciones de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, ha impuesto retos tanto a los usuarios de justicia, como a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Y es en ese camino de adecuación que este Despacho Judicial ha asumido el compromiso de mantener la buena marcha del servicio a pesar de las limitaciones tecnológicas que se presentan, y de la carga laboral que se refleja no solo en los procesos físicos que quedaron activos de anteriores fechas, sino en los digitales que ahora comienzan.

Ahora bien, señala la togada que sometió a reparto una demanda el día 18 de diciembre de 2020, y requiere al Despacho para que la califique porque necesita continuar con el trámite pertinente, al respecto, estando el proceso al Despacho se advirtió que con anterioridad al asunto de la togada existían otros similares que se encontraban en espera de ser resueltos, sin que se pudiera saltar el turno injustificadamente, por lo que, solo hasta que llegó la oportunidad que le correspondía, fue que el Juzgado procedió a calificar la demanda, resolviendo conforme a la providencia de la fecha que se notifica de manera separada.

En este punto es preciso **REQUERIR** a la profesional del derecho de cara a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, pues todos los sujetos procesales que intervienen en el desempeño judicial (incluyendo a los usuarios y abogados litigantes) tienen el deber constitucional y legal de colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, y así como este Juzgado imprime el mejor esfuerzo en su actividad, procurando el normal transcurso de los procesos, impone a la parte actora y a su apoderada esperar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

el turno que le corresponde a su demanda,
y no colapsar el correo institucional del Juzgado con sus escritos.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60632c0633d3773330bb5f5722b6d135633bb65f8b17d5b810f0fa6131
3161c7**

Documento generado en 28/02/2021 07:54:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0660
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Edilbert García Garzón
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Aclárense las pretensiones y hechos de la demanda, y en general los anexos de la misma, ya que resultan idénticos a los elevados por la parte demandante dentro la demanda radicada en este mismo Despacho Judicial, bajo el número **2020-00643**.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**d6d030cbd432aac49f2a19e025a9708bfe756f80cecbca036365a90ed04
f9328**

Documento generado en 28/02/2021 07:54:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0661
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Ramiro Morales Páez
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese copia digital de la escritura pública No. 660 del 17 de mayo de 2013 de la Notaría única de La Calera-Cundinamarca, contentiva de la garantía hipotecaria que se pretende efectivizar. Esta debe venir con las formalidades establecidas en el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**6427c5f0114a7612abbfe5ba18e528022dd4e940a2d0ffd7d610098a9cd
8f931**

Documento generado en 28/02/2021 07:54:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Expd. N°	257544003002- 2020-0662
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Ena Patricia Maestre Gámez
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **ENA PATRICIA MAESTRE GÁMEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 57403806:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **139.175,7907 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$38'317.864,⁷⁹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **10,32% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3137,6596 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de julio y el 15 de noviembre de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$863.860,¹²** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **10,32% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'113.389,00** por concepto de intereses de plazo, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-132481** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7065453c55fee9e81a2108b66bdf99b3b9908b431bc0217d8f1450d32
6ba746**

Documento generado en 28/02/2021 07:54:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0663
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	José Darío Sánchez Charry
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **JOSÉ DARÍO SÁNCHEZ CHARRY** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 79134015:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **136.687,2692 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$37'632.725,29**

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **7,5% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2799,2871 UVR** por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de mayo y el 5 de diciembre de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$770.699,⁴⁴** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **7,5% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'276.093,²⁶** por concepto de intereses de plazo, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-173671** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9df1dde3f4d6d79101b1840deed14d8594a1ce900e55f3764e62a6695
9a5451**

Documento generado en 28/02/2021 07:54:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0664
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Jorge Armando Oñate Otero
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **JORGE ARMANDO OÑATE OTERO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 84094705:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **168.012,8952 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$46'257.293,49**

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **9,0% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1237,5565 UVR** por concepto de siete (**7**) cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de junio y el 5 de diciembre de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$340.723,⁹⁵** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **9,0% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'609.818,⁴⁶** por concepto de intereses de plazo, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-231118** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9933cdc05e015e325756b9988a85e99f35051cd122b438c136222ffd77
ebfe02**

Documento generado en 28/02/2021 07:54:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0665
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Martha Lucrecia Pérez Martínez y José Alexander Pedraza González
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Acredítese en debida forma que el poder otorgado para iniciar la presente acción por parte de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, fue enviado desde la dirección electrónica inscrita por la sociedad en el Registro Mercantil para recibir notificaciones judiciales, como lo exige el inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o, si es del caso, que fue conferido bajo las formalidades del artículo 74 del C.G.P.

Para el efecto, téngase en cuenta que, si bien el citado poder es otorgado por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, la togada no lo hace como persona natural, sino en representación de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55f5b0b9e2da2d7ddb83efdada4806ffd0dd125fd1b26671d6a7072f5989
d274c**

Documento generado en 28/02/2021 07:54:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0665
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Martha Lucrecia Pérez Martínez y José Alexander Pedraza González
Asunto	Requiere parte actora

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, se pone de presente:

El Decreto 806 de 2020 con sus novedosas directrices, así como las demás disposiciones de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, ha impuesto retos tanto a los usuarios de justicia, como a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Y es en ese camino de adecuación que este Despacho Judicial ha asumido el compromiso de mantener la buena marcha del servicio a pesar de las limitaciones tecnológicas que se presentan, y de la carga laboral que se refleja no solo en los procesos físicos que quedaron activos de anteriores fechas, sino en los digitales que ahora comienzan.

Ahora bien, señala la togada que sometió a reparto una demanda el día 18 de diciembre de 2020, y requiere al Despacho para que la califique porque necesita continuar con el trámite pertinente, al respecto, estando el proceso al Despacho se advirtió que con anterioridad al asunto de la togada existían otros similares que se encontraban en espera de ser resueltos, sin que se pudiera saltar el turno injustificadamente, por lo que, solo hasta que llegó la oportunidad que le correspondía, fue que el Juzgado procedió a calificar la demanda, resolviendo conforme a la providencia de la fecha que se notifica de manera separada.

En este punto es preciso **REQUERIR** a la profesional del derecho de cara a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, pues todos los sujetos procesales que intervienen en el desempeño judicial (incluyendo a los usuarios y abogados litigantes) tienen el deber constitucional y legal de colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, y así como este Juzgado imprime el mejor esfuerzo en su actividad, procurando el normal transcurso de los procesos, impone a la parte actora y a su apoderada esperar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

el turno que le corresponde a su demanda,
y no colapsar el correo institucional del Juzgado con sus escritos.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3734966660c7b1e0d56a3de92c157c1ed8b5e0953574752529f1248b2f4c87b0

Documento generado en 28/02/2021 07:54:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0666
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Demecio Dueñas
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Acredítese en debida forma que el poder otorgado para iniciar la presente acción por parte de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, fue enviado desde la dirección electrónica inscrita por la sociedad en el Registro Mercantil para recibir notificaciones judiciales, como lo exige el inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o, si es del caso, que fue conferido bajo las formalidades del artículo 74 del C.G.P.

Para el efecto, téngase en cuenta que, si bien el citado poder es otorgado por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, la togada no lo hace como persona natural, sino en representación de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**.

2. Alléguese folio de matrícula inmobiliaria actualizado del inmueble objeto de garantía hipotecaria, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes (C.G.P., art. 468).

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09b44bf4c761852792665cac284b147ad077ff8eaf38296f4b744fb009d
47e79**

Documento generado en 28/02/2021 07:54:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0667
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Pedro Pablo Gómez Huertas y Leydi Lorena González Mancera
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Acredítese en debida forma que el poder otorgado para iniciar la presente acción por parte de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, fue enviado desde la dirección electrónica inscrita por la sociedad en el Registro Mercantil para recibir notificaciones judiciales, como lo exige el inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o, si es del caso, que fue conferido bajo las formalidades del artículo 74 del C.G.P.

Para el efecto, téngase en cuenta que, si bien el citado poder es otorgado por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, la togada no lo hace como persona natural, sino en representación de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**575b11db00a6386f103fbaea7bfc7e05a7eba4be36c14a79153e1ae83c4
03eec**

Documento generado en 28/02/2021 07:54:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0668
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Henry Alfredo Méndez Oidor
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Acredítese en debida forma que el poder otorgado para iniciar la presente acción por parte de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, fue enviado desde la dirección electrónica inscrita por la sociedad en el Registro Mercantil para recibir notificaciones judiciales, como lo exige el inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o, si es del caso, que fue conferido bajo las formalidades del artículo 74 del C.G.P.

Para el efecto, téngase en cuenta que, si bien el citado poder es otorgado por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, la togada no lo hace como persona natural, sino en representación de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**.

2. Alléguese folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de hipoteca actualizado, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes (C.G.P., art. 468).

3. Alléguese el pagaré No. **192094** base de la ejecución, ya que el aportado (28551554) no pertenece a este proceso, o, si es del caso, aclárese lo sucedido, y háganse las correcciones del caso en el poder y el escrito de la demanda.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49b7f7fcd5840888c4579e9c337ad173281c29ddee51c111788ac16791
02b224**

Documento generado en 28/02/2021 07:54:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0669
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Rosa María Montoya Delgado
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **ROSA MARÍA MONTOYA DELGADO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré 39672514**:

1.1. Por la suma de **\$36'245.822,09** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **19.47% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1'991.056,79** por concepto de cinco **(5)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de julio y el 15 de noviembre de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa del **19,47% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-9664** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**58f7508af6869d55bae04a10db26f8ce29cc9d7ac900cb78f9b75979560
71f25**

Documento generado en 28/02/2021 07:56:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0670
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Zoraya Fúquene Marta
Asunto	Rechaza demanda por competencia, factor territorial

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dado que el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria no se encuentra ubicado en esta municipalidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C. G. P., ***“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*** (negrilla fuera del texto original).

En aplicación del anterior precepto y revisada la documentación pertinente que obra en el plenario, resulta evidente que el predio en controversia se ubica en la ciudad de Bogotá D.C. y no en Soacha-Cundinamarca, luego entonces el juez competente para su conocimiento es el de la ciudad Capital, y no el de esta municipalidad.

En consecuencia, al tenor de lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., y comoquiera que el bien objeto de garantía hipotecaria se encuentra ubicado en Bogotá D.C., se **RECHAZA** la presente demanda por falta de competencia territorial, y se remite al señor Juez Civil Municipal de esa ciudad (Reparto) para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva hipotecaria por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Bogotá-D.C. (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1e02582e8f779c9ca713e498123c4f213c50019a45bd3205321f040e7
980e14**

Documento generado en 28/02/2021 07:56:50 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0671
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Luis Alfonso Rodríguez Cogua
Asunto	Rechaza demanda por competencia, factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02fbdce98527bc436ec8bd8168386df46fbef7337a977ac0fc164c03d646
e05f**

Documento generado en 28/02/2021 07:56:51 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0672
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Faiver Yañez Córdoba
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **FAIVER YAÑEZ CORDOBA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 7704410:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **237.612,0018 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$65'419.312,58**.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **10,32% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2444,3141 UVR** por concepto de tres (3) cuotas vencidas y no pagadas entre **15 de septiembre y el 15 de noviembre de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$672.968,³¹** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **10,32% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'087.016,⁵¹** por concepto de intereses de plazo, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-68211** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**214711d16fabb2e71723ddf5a5c7250e422fd3f1b7f45510d6cf62474a2
09039**

Documento generado en 28/02/2021 07:56:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0673
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Martha Elmira Zorrilla González y Nancy Castro Zorrilla
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **MARTHA ELMIRA ZORRILLA GONZÁLEZ Y NANCY CASTRO ZORRILLA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 52470213-4681295:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **206.600,4748 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$56'878.949,⁴⁵**.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **12,12% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2778,5179 UVR** por concepto de cinco (**5**) cuotas vencidas y no pagadas entre **5 de agosto y el 5 de diciembre de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$764.950,⁷¹** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **12,12% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'510.707,⁷⁵** por concepto de intereses de plazo, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-23207** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dce97c03a906e107cf9abc56b9a9c75e4016f8f461471057ab1ae685b5
d4cdb**

Documento generado en 28/02/2021 07:56:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0674
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	María Carlina Rodríguez Nieto
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Acredítese en debida forma que el poder otorgado para iniciar la presente acción por parte de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, fue enviado desde la dirección electrónica inscrita por la sociedad en el Registro Mercantil para recibir notificaciones judiciales, como lo exige el inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o, si es del caso, que fue conferido bajo las formalidades del artículo 74 del C.G.P.

Para el efecto, téngase en cuenta que, si bien el citado poder es otorgado por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, la togada no lo hace como persona natural, sino en representación de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**183f4478a8c24ea5bed5b275eb5de4079a5a4e86c859eba0cae4f0ed45
5a338c**

Documento generado en 28/02/2021 07:56:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Expd. N°	257544003002- 2020-0675
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Andrea Carolina Caro Rodríguez
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **ANDREA CAROLINA CARO RODRÍGUEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré 52904102:

1.1. Por la suma de **\$42'635.653,⁶³** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **19,36% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$4'426.943,⁰⁶** por concepto de veinte (**20**) cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de abril de 2019 y el 15 de noviembre de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa del **19,36% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de



exigibilidad de cada una de las cuotas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$10'887.853,³⁷** por concepto de intereses de plazo, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-152836** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ead1ed9bbc6b8640a2fa55931279fc0bdc43d5709b875c41ecf25b1cf0d
2b93e**

Documento generado en 28/02/2021 07:56:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0676
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	John Alejandro Rodríguez Rozo
Asunto	Inadmite

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el **RETIRO** de la demanda de la referencia. En consecuencia, Secretaría desanote la demanda de los libros radicadores dejando las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab089966e4f82b1845d57db3fe122c750f481ad0790dc6adabfa6920de9995a1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 28/02/2021
07:56:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0677
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Leydi Norieth Rojas Puin
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Acredítese en debida forma que el poder otorgado para iniciar la presente acción por parte de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, fue enviado desde la dirección electrónica inscrita por la sociedad en el Registro Mercantil para recibir notificaciones judiciales, como lo exige el inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o, si es del caso, que fue conferido bajo las formalidades del artículo 74 del C.G.P.

Para el efecto, téngase en cuenta que, si bien el citado poder es otorgado por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, la togada no lo hace como persona natural, sino en representación de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df5f997258557470b8d2259ea871c94d1fe59974d80f594a1f9def82012
de690**

Documento generado en 28/02/2021 07:56:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0677
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Leydi Norieth Rojas Puin
Asunto	Requiere parte actora

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, se pone de presente:

El Decreto 806 de 2020 con sus novedosas directrices, así como las demás disposiciones de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, ha impuesto retos tanto a los usuarios de justicia, como a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Y es en ese camino de adecuación que este Despacho Judicial ha asumido el compromiso de mantener la buena marcha del servicio a pesar de las limitaciones tecnológicas que se presentan, y de la carga laboral que se refleja no solo en los procesos físicos que quedaron activos de anteriores fechas, sino en los digitales que ahora comienzan.

Ahora bien, señala la togada que sometió a reparto una demanda el día 18 de diciembre de 2020, y requiere al Despacho para que la califique porque necesita continuar con el trámite pertinente, al respecto, estando el proceso al Despacho se advirtió que con anterioridad al asunto de la togada existían otros similares que se encontraban en espera de ser resueltos, sin que se pudiera saltar el turno injustificadamente, por lo que, solo hasta que llegó la oportunidad que le correspondía, fue que el Juzgado procedió a calificar la demanda, resolviendo conforme a la providencia de la fecha que se notifica de manera separada.

En este punto es preciso **REQUERIR** a la profesional del derecho de cara a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, pues todos los sujetos procesales que intervienen en el desempeño judicial (incluyendo a los usuarios y abogados litigantes) tienen el deber constitucional y legal de colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, y así como este Juzgado imprime el mejor esfuerzo en su actividad, procurando el normal transcurso de los procesos, impone a la parte actora y a su apoderada esperar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

el turno que le corresponda a su demanda y no colapsar el corre institucional del juzgado con sus escritos.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f43bd696b6b6cf01185da91c647d7c3cf829019ebe60b829e200889f1e
04cfe**

Documento generado en 28/02/2021 07:56:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Expd. N°	257544003002- 2020-0678
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Oscar Rentería Orejuela
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **OSCAR RENTERÍA OREJUELA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 82110168:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **159.317,9726 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$43'860.779,⁵⁴** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4539,4080 UVR** por concepto de once **(11)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de febrero y el 5 de diciembre de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'249.714,⁴⁶** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$4'102.910,⁹⁶** por concepto de intereses de plazo, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-156966** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al **BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.**, sociedad representada por la abogada **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98ff72cf981edeabf37be299c5c180fd46f1919b4eb17dcc69dd476b0599
fd25**

Documento generado en 28/02/2021 07:56:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0679
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Luz Consuelo Puerto Lache
Asunto	Rechaza demanda por competencia, factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecd2d8460df8d1849d8fa463fab1a5eb37e26a23ff29ba094b36b727be2
84103**

Documento generado en 28/02/2021 07:56:40 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0680
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Nelis de la Concepción Álvarez Hoyos
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **NELIS DE LA CONCEPCIÓN ÁLVAREZ HOYOS** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 34946167:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **186.461,5063 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$51'355.060,²⁵** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **8,7% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3940,6401 UVR** por concepto de diez (**10**) cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de febrero y el 15 de diciembre de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'085.327,⁵⁵** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **8,7% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'551.044,³²** por concepto de intereses de plazo, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-173466** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al **BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.**, sociedad representada por la abogada **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abf5872e791d4c2b20125e360176acd2f45f44a9f97679f400f693aa990
72677**

Documento generado en 28/02/2021 07:56:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0681
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Maricela Mancipe Sarmiento
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese copia digital de la escritura pública No. 6035 del 13 de diciembre de 2018 de la Notaría 48 de Bogotá, contentiva de la garantía hipotecaria que se pretende efectivizar. Esta debe venir con las formalidades establecidas en el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**58eac563322f649c64bdd3bc9a2ec9560641faedf37de94d78c26336638
3dea4**

Documento generado en 28/02/2021 07:56:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0682
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Fabián Mauricio Toro Velásquez y Yenny Marcela Benjumea Serrato
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Adecúese la pretensión 3. de la demanda ("CAPITAL ACELERADO") de acuerdo a lo pactado entre las partes en el pagaré allegado como base de la ejecución. Para el efecto, debe tenerse en cuenta que el crédito otorgado a la parte demandada lo fue en UVR y no en pesos, razón por la que, deben hacerse las respectivas conversiones. Diferente es que se deba expresar su equivalente en pesos al momento de elaborarse la demanda, pues resulta necesario para determinar la cuantía del proceso.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1911f9b5e16c913f21c6efbb56fefcb5651d928f9dc8ceef021a1462e606
c9e4**

Documento generado en 28/02/2021 07:56:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0683
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Diego Esteban Amaya Urbano
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Adecúese la pretensión 3. de la demanda (“*CAPITAL ACELERADO*”) de acuerdo a lo pactado entre las partes en el pagaré allegado como base de la ejecución. Para el efecto, debe tenerse en cuenta que el crédito otorgado a la parte demandada lo fue en UVR y no en pesos, razón por la que, deben hacerse las respectivas conversiones. Diferente es que se deba expresar su equivalente en pesos al momento de elaborarse la demanda, pues resulta necesario para determinar la cuantía del proceso.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7cc47b87bf9c92b1a88d99dc960bf1362bbfcbf9be9223cd82b6585901
41a52**

Documento generado en 28/02/2021 07:56:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0684
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Daniel Arturo Medina Preciado
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **DANIEL ARTURO MEDINA PRECIADO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **05700009601058616**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **148150,2867 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$40'780.218,²⁸** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2420,9804 UVR** por concepto de nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas entre el **31 de marzo y el 30 de noviembre de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$666.405,¹²** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$3'136.917,¹⁷** por concepto de intereses de plazo, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-215766** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a18991b2fd85b28bbe04ea48e6412ad96b2d40479a3af2b2dd169b6c1
a0eb19**

Documento generado en 28/02/2021 07:56:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Expd. N°	257544003002- 2020-0685
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A., endosataria en propiedad del Banco Caja Social S.A.
Demandado	Giovanni Alexander Echeverry Rojas
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **GIOVANNI ALEXANDER ECHEVERRY ROJAS** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., ENDOSATARIA EN PROPIEDAD DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 80.153.106:

1.1. Por la suma de **\$33'223.879,⁸⁴** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **21,75% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$4'335.985,⁴¹** por concepto de diez **(10)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **17 de febrero y el 17 de noviembre de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa del **21,75% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de



presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$3'714.001,⁰⁵** por concepto de intereses de plazo, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-42570** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **CATALINA RODRIGUEZ ARANGO** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE
SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0fe5cb024aa2995a7702fddb2b999d859b26a3313b66a5a6938171473
28ba32**

Documento generado en 28/02/2021 07:56:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0686
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Dulcelino Castillo Castro y Blanca Betty García Motta
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **DULCELINO CASTILLO CASTRO Y BLANCA BETTY GARCÍA MOTTA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 12390:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **156319,22 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$43'035.212,⁷⁵** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3287,53 UVR** por concepto de cuatro (**4**) cuotas vencidas y no pagadas entre el **10 de septiembre y el 10 de diciembre de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$903.873,⁵²** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'459.444,09** por concepto de intereses de plazo, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-165319** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99fd85dcb8e2a3c9ff8f19e0a6e16e1069b95d2614ec30d2b2294342474
b7155**

Documento generado en 28/02/2021 07:56:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0687
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Gloria Stephanie Gutiérrez arias y Álvaro Enrique Arias Díaz
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Acredítese en debida forma que el poder otorgado para iniciar la presente acción fue enviado desde la dirección electrónica inscrita por la parte actora en el Registro Mercantil para recibir notificaciones judiciales, como lo exige el inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o, si es del caso, que fue conferido bajo las formalidades del artículo 74 del C.G.P.

Para el efecto, téngase en cuenta que, si bien el citado poder es otorgado por la doctora **MARTHA ISABEL RAMÍREZ OSTOS**, la togada no lo hace como persona natural, sino en representación de la entidad bancaria demandante.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE
SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**713ef475cddfb32be6ae42c857b05ec980a9bc38d438f1e0d83dda330b4
b1b10**

Documento generado en 28/02/2021 07:56:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0688
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Janer Henry Guerrero Paredes
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **JANER HENRY GUERRERO PAREDES** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 22339:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **153678,56 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$42'297.842,¹⁸** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2918,28 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas entre el **18 de agosto y el 18 de diciembre de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$802.341,⁹²** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'453.314,¹¹** por concepto de intereses de plazo, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-196374** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2797664dbd1b1f57acf6f5e386423b7afc91d5a4e67b622ce614352d6a
1d725**

Documento generado en 28/02/2021 07:58:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0689
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Edgar Yesid Forero Avellaneda y Maegan María Martínez Rivera
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **EDGAR YESID FORERO AVELLANEDA Y MAEGAN MARÍA MARTÍNEZ RIVERA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 132208971423 (certificado Deceval No. 000590064)**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **151169,9536 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$41'620.096,⁵²** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3416,4174 UVR** por concepto de once **(11)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **20 de enero y el 20 de noviembre de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$940.607,⁶⁹** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **15,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-201850** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE
SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fce848b74397fb246b5a87aef8a7f8106e2469e7b5b974e5b7e6a53a2b4
9d6b4**

Documento generado en 28/02/2021 07:58:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0690
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Miguel Ángel Gómez Bustos y Viviana León Vargas
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

- 1.** Alléguese folio de matrícula inmobiliaria actualizado del bien objeto de garantía hipotecaria, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes (C.G.P., art.468). Lo anterior, toda vez que el allegado al plenario, corresponde a un inmueble diferente.
- 2.** Corríjase en el escrito de la demanda el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de garantía hipotecaria.
- 3.** Alléguese poder suficiente para actuar dirigido a este proceso y a este Juez de conocimiento, en el que se indique de manera correcta el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de garantía hipotecaria.

Para el efecto, debe acreditarse en debida forma que el poder otorgado para iniciar la presente acción fue enviado desde la dirección electrónica inscrita por la parte actora en el Registro Mercantil para recibir notificaciones judiciales, como lo exige el inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o, si es del caso, que fue conferido bajo las formalidades del artículo 74 del C.G.P.

Para el efecto, téngase en cuenta que, en el poder inicial y en el otorgado por la doctora **NUBIA ESPERANZA OJEDA ROJAS**, los otorgantes no actúan como personas naturales, sino en representación de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** y de **GSC OUTSOURCING S.A.S.**, respectivamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1acc95195d18209e1eff1c9898b8858572e218e04f8ba2ede56865676
2b4afd**

Documento generado en 28/02/2021 07:58:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2020-0691
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Proyectos Civiles y Comerciales PROCICOM S.A.S. y Juan Carlos Tovar Charry
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. Lo anterior, toda vez que, a pesar de ser enunciado en el acápite de *PRUEBAS Y ANEXOS*, no viene incorporado en el archivo digital de la demanda.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**432ab5f02bc2367ec4c011db656a87891c2feb6dcb31d71e73b96ebcd4
800e8b**

Documento generado en 28/02/2021 07:58:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2020-0692
Demandante	Nilson Esteban Díaz Hernández
Demandado	Néstor Manuel Cruz Mendoza y Nubia Milena Rubiano Huertas
Asunto	Decreta embargo

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** del vehículo de placas **SMX-672** de propiedad del demandado **NÉSTOR MANUEL CRUZ MENDOZA**. Secretaría oficie de conformidad a la Oficina de Tránsito respectiva. Una vez se obtenga la respuesta se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los **BIENES MUEBLES** y **ENSERES** de propiedad de los demandados **NÉSTOR MANUEL CRUZ MENDOZA Y NUBIA MILENA RUBIANO HUERTAS**, que se encuentran ubicados en la dirección **CARRERA 7 A No. 4-15, Apto. 602, Torre 14, Conjunto Residencial Parque Campestre Etapa 10 en Soacha-Cundinamarca**, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

Limítese la medida cautelar en la suma de **\$80'000.000,00**.

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P., modificado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, para la práctica de la diligencia se **COMISIONA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA** con amplias facultades, incluso las de nombrar secuestre y fijar sus gastos. Secretaría oficie de conformidad, adjuntando al despacho comisorio los insertos del caso.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec3cb77efa2f2ff2d3df842ba6ebd50bfabf4d3c4c530e87116303a176dd
6790**

Documento generado en 28/02/2021 07:58:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Expd. N°	257544003002- 2020-0692
Demandante	Nilson Esteban Díaz Hernández
Demandado	Néstor Manuel Cruz Mendoza y Nubia Milena Rubiano Huertas
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del C.G. P. así como aquellos a que alude el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **NÉSTOR MANUEL CRUZ MENDOZA Y NUBIA MILENA RUBIANO HUERTAS** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **NILSON ESTEBAN DÍAZ HERNÁNDEZ**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **01**:

1.1. Por la suma de **\$36'000.000,00** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (4 de julio de 2020) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$6'000.000,00** por concepto de seis (**6**) cuotas vencidas y no pagadas entre el **3 de enero y el 3 de junio de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se reconoce personería al abogad **JAIBER LAITON HERNÁNDEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

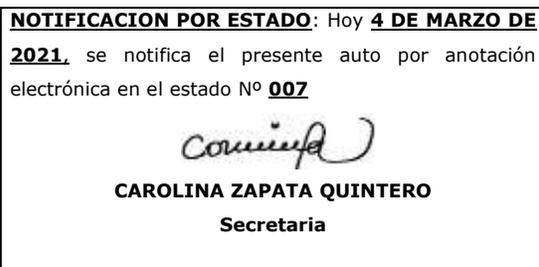
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c70aa12b431c1a0e91bb78678880504cea3f1639b661e6267faf4742e1
d3c78f**

Documento generado en 28/02/2021 07:58:42 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2020-0693
Demandante	Vicente Caro Cruz
Demandado	Julieth Nayibe Páez Galindo y Rosalba Galindo Ruiz
Asunto	Rechaza demanda por competencia, factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8722ed94268b8c4d3e88ef76cb52e139a8089b3aff0ec1c4a28cf16d047
b74df**

Documento generado en 28/02/2021 07:58:43 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Exped. N°	257544003002- 2020-0694
Demandante	Norbey Hernández Hernández
Demandado	Brian Stephan Ariza Forero
Asunto	Rechaza por competencia

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada monitoria comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dada la naturaleza del proceso y lo dispuesto en los artículos 2º y 3º del Acuerdo No. PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto, en dicha reglamentación se establece que para el reparto de los asuntos civiles en los municipios donde estén en funcionamiento los jueces civiles municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (como es el caso de Soacha-Cundinamarca), se establecen grupos así: "*GRUPO 1: Procesos verbales (de mínima cuantía) GRUPO 2: Procesos monitorios GRUPO 3: Procesos de sucesión (de mínima cuantía) GRUPO 4: Celebración de matrimonio civil GRUPO 5: Despachos comisorios GRUPO 6: Acciones de tutela GRUPO 7: Otros procesos*" -Negrilla fuera del texto original-

Puede extractarse de lo anterior, que como en este municipio se encuentran funcionando los juzgados civiles municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, los procesos monitorios deben ser repartidos a dichos estrados judiciales para su respectivo conocimiento y trámite, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º y 3º del citado Acuerdo 10443 del 16 de diciembre de 2015, se dispone remitir el sub-lite al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo a la naturaleza del proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecb56f3902ee546904e22c92cf4874a931aa303714a78dad1f0b652000
493b8e**

Documento generado en 28/02/2021 07:58:44 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Expd. N°	257544003002- 2020-0695
Demandante	Marlon Stid Cortés Pinzón y Edwin Giovanni Cortés Pinzón, herederos determinados del señor Germán Erasmo Cortés
Demandado	Luz Marina Gómez Sánchez
Asunto	Niega mandamiento ejecutivo

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, revisada la letra de cambio allegada como base de la ejecución, se observa que incumple con el requisito exigido en el numeral segundo del artículo 621 del Código de Comercio, circunstancia que impide predicarles la calidad de título valor.

Al respecto, establece el referido precepto que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea” (Negrilla fuera del texto original).

Y revisado el documento denominado “LETRA DE CAMBIO” aportado al sub-lite, puede observarse que el mismo carece de la firma de quien los crea, en este caso del girador, circunstancia frente a la cual no queda otra vía que negar la orden compulsiva solicitada con la demanda.

Es preciso poner de presente en este punto, que si bien el artículo 676 del C. de Co. señala que la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, caso último en el cual el girador quedará obligado como aceptante, no puede dejarse de lado que el espacio reservado para la firma del girador se encuentra en blanco sin estar diligenciado, ni por el acreedor ni por quien se declara deudor de lo cobrado, razón por la cual tal razonamiento jurídico no puede asentarse en el cartular allegado como base del litigio.

Importa recordar igualmente, que el artículo 430 C.G.P. impone desde un comienzo que con la demanda se acompañe el documento que preste mérito



ejecutivo para de allí emitir la respectiva orden compulsiva, además que en todo proceso que tenga por objeto la ejecución forzada de derechos o de prestaciones acerca de los cuales no haya duda de su existencia, éstas deben ser claras, expresas y exigibles, y deben constar en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (C.G.P., art. 422).

Bajo esta óptica, si el documento que se aporta como recaudo de las pretensiones ejecutivas no reúne las exigencias ya mencionadas, desde un comienzo se impone la negación de la orden ejecutiva en los términos solicitados, en la medida que, dada la naturaleza del presente juicio, el mismo se construye desde el comienzo sobre la base de la existencia de un título que preste mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3673a25bd77d25a8f2b56b84e3f19046d6672f0177d320774ac011050d
595039**

Documento generado en 28/02/2021 07:58:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2020-0696
Demandante	Hoover Arredondo Rodríguez
Demandado	Alberto Robinson Portes y María Claudia Peralta Espitia
Asunto	Decreta embargo

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del vehículo de placas SOA-405 de propiedad de la demandada MARÍA CLAUDIA PERALTA ESPITIA. Secretaría oficie de conformidad a la Oficina de Tránsito respectiva. Una vez se obtenga la respuesta se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE**

2021, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**a7c7fbb0c47680fba91806ba7331d3083b1980597f29a1ea3ff8a7666f2
1bcc2**

Documento generado en 28/02/2021 07:58:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2020-0696
Demandante	Hoover Arredondo Rodríguez
Demandado	Alberto Robinson Portes y María Claudia Peralta Espitia
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del C.G. P. así como aquellos a que alude el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **ALBERTO ROBINSON PORTES Y MARÍA CLAUDIA PERALTA ESPITIA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **HOOVER ARREDONDO RODRÍGUEZ**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **00081:**

1.1. Por la suma de **\$50'000.000,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (17 de diciembre de 2020) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$9'300.000,00** por concepto de intereses corrientes, contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería a la abogada **LUZ MIREYA AMADO PACHECO** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE**

2021, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cefa949d885a70242ce4488cb953dcf3aa73992ac6b6a16d27e2310f20
0baf3

Documento generado en 28/02/2021 07:58:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2020-0697
Demandante	Crediflores
Demandado	Deyson Norvey Mesa Molina
Asunto	Rechaza demanda por competencia, factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95b437be43c2656bce7a6ea7fff4dcc602eb5b94fc91f7b7ce8a42f22f1f3

170

Documento generado en 28/02/2021 07:58:48 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2020-0698
Demandante	Medicina Dinámica Integral S.A.S.
Demandado	Prevención Salud IPS Ltda.
Asunto	Rechaza demanda por competencia, factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eaba0e3e21085fc0f0b110240b48ae8b111742bdc2dc8405e841fe09be2
efd95**

Documento generado en 28/02/2021 07:58:49 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2020-0699
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado	María Carmenza Casas Ortiz
Asunto	Decreta embargo

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de manera preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título posea la demandada **MARÍA CARMENZA CASAS ORTIZ** identificada con c.c. No. 52'178.106 en las cuentas bancarias de las entidades financieras que a continuación se relacionan: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BCSC, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO W, BANCO FALABELLA S.A., BANCO COMPARTIR, BANCO MULTIBANK, BANCO MUNDO MUJER y BANCO PICHINCHA.** Secretaría oficie de conformidad.

Limítese la medida cautelar en la suma de **\$85'000.000,00**.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8b8c5af543836ae1ade06c7f51c5678d7f51af48cddf71b7f20711ed7b9
73c1**

Documento generado en 28/02/2021 07:58:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Expd. N°	257544003002- 2020-0699
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	María Carmenza Casas Ortiz
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del C.G. P. así como aquellos a que alude el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **MARÍA CARMENZA CASAS ORTIZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **6885010553**:

1.1. Por la suma de **\$34'160.579,²⁴** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (11 de marzo de 2020) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$9'501.372,⁹²** por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.4. Niega mandamiento por la suma de \$474.404,⁷⁹ por concepto de "otras sumas adeudadas", toda vez que, no se allegó al plenario título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se reconoce personería al abogado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ACEVEDO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6aa22a31d4663277ee140b524f364d9d7bf39505849a086315e8a235cc
dd78c4**

Documento generado en 28/02/2021 07:58:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2020-0700
Demandante	Sandra Patricia Molano Cruz
Demandado	José Miguel Suárez
Asunto	Rechaza demanda por competencia, factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1000418fcbbb9688409d9c61beb3a41094afbb33a08ef291839c008deb
c6af3d**

Documento generado en 28/02/2021 07:58:53 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2020-0701
Demandante	Hoovert Arredondo Rodríguez
Demandado	Jhon Fredy Hurtado Pardo y Licenia María López Suárez
Asunto	Rechaza demanda por competencia, factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c649d184de8c1b6d8fc3550478b46e0e8575422f5903af7f0b6ec14586b
8f609**

Documento generado en 28/02/2021 07:58:54 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2020-0702
Demandante	Rodolfo Ocampo Laserna
Demandado	Enrique Duque Florián
Asunto	Rechaza demanda por competencia, factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8e71179f664ed6fb3e13f7ed33f99576a8edb326aeb8be4820d65846fa
3ff37**

Documento generado en 28/02/2021 07:58:55 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2020-0703
Demandante	Alejandro Tovar
Demandado	José Gregorio Hernández Pérez
Asunto	Rechaza demanda por competencia, factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29a5ba5d07e64e96e0e6ee5f48fb738b731222f03275a2e3b7c835614a
37e68c**

Documento generado en 28/02/2021 07:58:28 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0704
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A., endosataria en propiedad de Bancolombia S.A.
Demandado	Sergio Monroy Carvajal y Lorena Patricia Vital Arrieta
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese copia digital de la escritura pública No. 10264 del 12 de diciembre de 2011 de la Notaría 72 de Bogotá, contentiva de la garantía hipotecaria que se pretende efectivizar. Esta debe venir con las formalidades establecidas en el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970.

2. Acredítese en debida forma que el poder otorgado para iniciar la presente acción por parte de la entidad demandante, fue enviado desde la dirección electrónica inscrita por la sociedad en el Registro Mercantil para recibir notificaciones judiciales, como lo exige el inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o, si es del caso, que fue conferido bajo las formalidades del artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed3828d266ad5e9c86ac9c4bb2381c29be94e8c5506c3b9f77e74981fd
d5157c**

Documento generado en 28/02/2021 07:58:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0705
Demandante	Adriana Yaneth Rodríguez Cartagena
Demandado	Néstor Raúl Niño y Olga Cened Gutiérrez Rojas
Asunto	Rechaza demanda por competencia, factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa3f3241595c0103b639ebe65473d41443b45c4d7e68e83d7bee89c504
1b88cc**

Documento generado en 28/02/2021 07:58:30 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. N°	257544003002- 2020-0706
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado	Herberth Steiver Angarita Villa
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento y a este proceso, con las formalidades establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en el artículo 74 del C.G.P., según sea el caso.
2. Diríjase la solicitud de aprehensión a este Juez de conocimiento, ya que va direccionada a otro despacho judicial (C.G.P. art. 82, num. 1).

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44fb23c9767f9002204036b6c6d3c0985f6b4088e42702001b335cf649f
1146e**

Documento generado en 28/02/2021 07:58:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. N°	257544003002- 2020-0707
Demandante	Respaldo Financiero S.A.S.
Demandado	Gustavo Benavides Meneses
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento y a este proceso, con las formalidades establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en el artículo 74 del C.G.P., según sea el caso, en el que se indique además el nombre de la parte demandada y la motocicleta objeto de aprehensión, toda vez que, no se encuentran en la relación efectuada en el poder suministrado.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f65fe6cd4adc71807322da56676e7f28fbfb3c4d9f6f59282006323f86c8
dcbc**

Documento generado en 28/02/2021 07:58:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. N°	257544003002- 2020-0708
Demandante	Moviaval S.A.S.
Demandado	Iván Alberto Acuña Rodríguez
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento y a este proceso, con las formalidades establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en el artículo 74 del C.G.P., según sea el caso.
2. Diríjase la solicitud de aprehensión a este Juez de conocimiento, ya que va direccionada a otro despacho judicial (C.G.P. art. 82, num. 1).
3. Aclárense las razones por las cuales, en la demanda, en el poder y en el *REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN* se señala como objeto de aprehensión, un vehículo diferente (FCV41J), al que se acredita como de propiedad del demandado y consignado en el contrato de prenda base de la ejecución (ZCQ 31C). De ser el caso, debe allegarse la documentación pertinente, y hacer las correcciones del caso a las pretensiones de la solicitud.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98591d70175695990e247d45c5363d6d1dd0e5936ac2dc1f6977855b4
8446e40**

Documento generado en 28/02/2021 07:58:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. N°	257544003002- 2020-0709
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado	Katerinne Lizanyury Garzón Pérez
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento y a este proceso, con las formalidades establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en el artículo 74 del C.G.P., según sea el caso.
2. Diríjase la solicitud de aprehensión a este Juez de conocimiento, ya que va direccionada a otro despacho judicial (C.G.P. art. 82, num. 1).

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b91a5ed0c060ea5ebe9b03a7ef4b03ef289c2785e04319527ba4a1b469
1d99cd**

Documento generado en 28/02/2021 07:58:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. N°	257544003002- 2020-0710
Demandante	Finanzauto S.A.
Demandado	Edgar Monroy Medina
Asunto	Oficiar

Atendiendo lo informado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede, previo a resolver lo pertinente, y con el fin de aclarar lo sucedido al respecto, se dispone:

OFICIAR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA** solicitando colaboración para verificar lo sucedido con el reparto de la solicitud de Aprehensión de vehículo objeto de Prenda de la referencia. Lo anterior, toda vez que, fue repartido para conocimiento de este Despacho Judicial el 18 de diciembre de 2020, pero de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la actora, dicho acto fue efectuado por duplicado cuando ese Juzgado se encontraba en turno para la recepción de demandas, ocasionando que tanto el Juzgado Primero como el Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, estén dando trámite al mismo asunto judicial.

Secretaría proceda de conformidad adjuntando copia del escrito allegado por el apoderado actor advirtiendo sobre la duplicidad de actuaciones, y la constancia de reparto de la solicitud, realizada a este Despacho por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**618c30897ffec069e98c70a16d118bb2836fd2decde132b979cb0ba125
9cb6a**

Documento generado en 28/02/2021 07:58:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0723
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Jorge Enrique Saavedra Díaz y Diana Marcela Fonseca Losada
Asunto	Rechaza demanda por competencia, factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **4 DE MARZO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **007**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f059c49fc4ba68e4ea6c3837d328b56d4730caf31a088f9565a9e98a53
d0a2e**

Documento generado en 28/02/2021 07:58:36 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>